

**BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.**

**Resolución No. 126 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria**  
(1 de febrero de 2023)

**Por medio de la cual se decide un recurso de apelación**

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante la “Bolsa o BMC”, en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad Correagro S.A en contra de la Resolución No. 493 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

**1. Antecedentes**

Por conducto de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala Plena conoce del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad Comisionista de Bolsa – SCB- Correagro S.A. en contra de la Resolución 493 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual, en Sala de Decisión, la Cámara Disciplinaria decidió en primera instancia la investigación adelantada en contra de la sociedad Correagro S.A, en adelante “la disciplinada”.

Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado<sup>1</sup>, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó la existencia de responsabilidad disciplinaria de Correagro S.A., respecto de 3 de los 5 cargos formulados específicamente aquellos consistentes en: **(ii) Incumplimiento de Correagro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO, (iv) Incumplimiento por parte de Correagro a su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios y, por último, (v) Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información**

<sup>1</sup> Los cargos elevados en contra de la disciplinada fueron cinco, a saber: **1) Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Correagro a su deber de incluir en el LEO toda la información necesaria en el contenido de las órdenes, en este caso la indicación del ordenante**, lo que se considera violatorio del artículo 1.6.5.4 numeral ii) de la Circular Única de Bolsa vigente para el momento de los hechos y, el numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento, **2) Hechos relacionados con el incumplimiento de Correagro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO**, lo que se considera violatorio del artículo 1.6.5.1. de la Circular Única de Bolsa vigente para el momento de los hechos y, el numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento, **3) Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Correagro a su deber de llevar el Libro Electrónico de Órdenes con estricta sujeción al principio de trazabilidad exigido por el marco legal**, lo que se considera violatorio de las siguientes normas: Parte III, Título III, Capítulo II. Artículo 1.1. de la Circular Básica Jurídica y, el Numeral 6 del artículo 2.4.1.1. del Reglamento, **4) Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Correagro de su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios**, lo que se considera violatorio del artículo 4.1.1. de la Circular Única de Bolsa, **5) Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra**, lo que se considera violatorio del artículo 3.7.2.2.1. del Reglamento y, el artículo 3.1.2.6.2. de la Circular Única de Bolsa.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, encontrando así mérito para sancionarla con una **MULTA de VEINTISÉIS (26) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Fabio Humar Jaramillo, Isabella Bernal Mazuera, Doris Ximena Rojas Rincón, Alberto Caycedo Becerra y Rodrigo Espinosa Palacios, al no haber conocido del proceso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio. En sesión No. 423 del 27 de enero de 2023, la Dra. Doris Ximena Rojas Rincón fue designada como Presidente de la misma y por virtud del artículo 2.3.3.2 del Reglamento, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, avocó el conocimiento del recurso.

Así mismo, en sesión No. 424 del 1 de febrero de 2023 la Sala Plena continuó con el estudio, analizando los hechos que fueron objeto de la sanción impuesta, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, los argumentos propuestos tanto por la disciplinada como por el Área de Seguimiento y finalmente aprobó el presente fallo por unanimidad.

## **2. Recurso de Apelación**

### **2.1. Procedencia del recurso.**

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución 493 el 12 de diciembre de 2022, vía correo electrónico, la disciplinada a través de su Representante Legal, interpuso recurso de apelación en contra de aquella dentro del término otorgado reglamentariamente, esto es el 22 de diciembre de 2022, controvirtiendo el fallo proferido por la Sala de Decisión en relación con la sanción impuesta por los cargos consistentes en, **(ii)** Incumplimiento de Corraegro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO, **(iv)** Incumplimiento por parte de Corraegro a su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios y, **(v)** Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.

### **2.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada.**

Mediante el escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la recurrente expone los siguientes argumentos de defensa:

#### **2.2.1. Consideraciones previas.**

Inicia la disciplinada su escrito de apelación indicando en primer lugar, que la sanción derivada de los cargos imputados, no guardó relación ni proporción con los hechos que dieron lugar a la misma. Lo anterior por cuando resalta que no se consideraron en primera instancia, algunos factores atenuantes a los que habría lugar para efectos de disminuir la sanción impuesta, lo que, en su criterio, obedeció a la imposición de una multa basada únicamente en una “mera graduación de los cargos”.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Menciona que la Sala de Decisión le vulneró directamente el principio de lesividad, pues considera que en los tres cargos recurridos, no hubo una afectación real a ninguna de las partes involucradas o al mercado administrado por la Bolsa.

**2.2.2. Segundo Cargo: Incumplimiento de Corregro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO.**

Frente al primer cargo recurrido, la disciplinada argumenta:

a) **Frente a la Orden No. 20024201** atendiendo al contrato 2096-2021, por un valor de \$58,501,988,716, manifiesta que es inexacto indicar que la orden se registró con 9 días de extemporaneidad ya que de acuerdo con el artículo 4.3.2.3 del Reglamento<sup>2</sup> en lo que se refiere al contenido mínimo de las órdenes, es posible validar que el Contrato de Comisión no puede considerarse una orden de compra, toda vez que el mencionado documento carece de los requisitos mínimos reglamentarios para que a la luz de lo dispuesto por la norma se pueda entender como una orden propiamente impartida a Corregro.

En consonancia con lo expuesto, la recurrente presenta un cuadro comparativo para soportar su argumentación de defensa frente a la orden en comento, así:

---

<sup>2</sup> Artículo 4.3.2.3 del Reglamento. Contenido mínimo de las órdenes. Las órdenes que se reciban deberán estar formuladas de manera completa, clara y suficiente a través de un medio verificable, y contener la información necesaria para su transmisión. Al momento de impartir la orden se deberá obtener como mínimo la siguiente información, la cual deberá estar determinada o ser determinable a través de un medio verificable: 1. Fecha, hora y minutos en que la orden se recibe, 2. Identificación del cliente y del ordenante, en caso de que aplique, 3. Identificación de quien recibió la orden, 4. Tipo de orden, según su clasificación (condicionada, límite, a mercado). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es a mercado, 5. Indicación de si la orden es de compra o venta, 6. Identificación del subyacente u objeto de la operación, 7. Cantidad o monto, 8. Precio o tasa, 9. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique, 10. Fecha de cumplimiento de la operación, 11. Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la orden o frente a la imposibilidad de especificar el término de ésta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente.



Contenido Mínimo de la Orden artículo 4.3.2.3 Reglamento de la BMC	CONTRATO DE COMISIÓN CTO- 2096 - 2021	ORDEN DE CIERRE No. 20024201
<p>1. Fecha, hora y minutos en que la orden se recibe.</p>	<p>El contrato de comisión fue suscrito el 14 de mayo de 2021 PERO no por su suscripción se debe entender que el mismo se encuentra formalizado, toda vez que de acuerdo con la ley colombiana de contratación un contrato se formaliza con:</p> <p>"...¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL?</p> <p>La suscripción y el perfeccionamiento de un contrato estatal hacen referencia al acuerdo de voluntades al que llegan las partes, el cual se eleva por escrito. Por su parte, la legalización del contrato es un término que no contempla la normativa del Sistema de Compra Pública y que en la práctica se utiliza para referirse a todos los requisitos que deben cumplir las partes del contrato antes de iniciar su ejecución.</p> <p>Antes del inicio del contrato, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) La aprobación de la garantía cuando el contrato la requiera; (ii) La existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras, y (iii) La acreditación de que el contratista se encuentra al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos que establezca la normativa..." referencia</p>	<p>Una vez se materializó y formalizo lo contemplado en el contrato de comisión para su perfeccionamiento, es que se emite el formato dispuesto por correagro para recoger la información mínima requerida de orden de compra por la entidad, por tal motivo, la fecha real en que la orden se recibe y suscribe es la <b>del 28 de MAYO DE 2021</b></p>
	<p>Colombia compra eficiente: <a href="https://colombiacompra.gov.co/conten/t/cuales-son-los-requisitos-de-perfeccionamiento-y-de-ejecucion-del-contrato-estatal">https://colombiacompra.gov.co/conten/t/cuales-son-los-requisitos-de-perfeccionamiento-y-de-ejecucion-del-contrato-estatal</a></p>	
<p>2. Identificación del cliente y del ordenante, en caso de que aplique.</p>		
<p>3. Identificación de quien recibió la orden.</p>	<p>CORREAGRO S.A, sociedad comisionista miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., identificada con Nit. 805000867-9</p>	<p>CORREAGRO S.A, sociedad comisionista miembro de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., identificada con Nit. 805000867-9</p>
<p>4. Tipo de orden, según su clasificación (condicionada, límite, a mercado). En caso de que no se especifique el tipo de orden se presumirá que la orden es a mercado.</p>	<p>En el contrato de comisión <b>NO</b> se establece el tipo de orden por lo que no puede tomarse como un requisito CUMPLIBLE con el contrato de comisión y no por esto se establece que es una " <b>ORDEN A MERCADO</b>" ya que el MCP no es un mecanismo en el cual el cliente imparte que la misma debe ser ejecutada lo más rápidamente posible, al mejor precio que se obtenga, toda vez que: El mismo contrato de comisión establece en la Cláusula 1.3.- Instrucciones y ejecución de las órdenes las cuales establecen el plazo mínimo de adquisición, desvirtuando lo establecido en la orden de mercado,</p>	<p>En la orden de cierre se establece el tipo de orden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Clasificación por precio: <b>LIMITE</b></li> </ul> <p>La cual como bien establece en el reglamento corresponde:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i) Orden con límite: Corresponde a aquella orden impartida por un cliente en la cual se especifica el precio o tasa mínimo o máximo, según se trate de una orden de venta o de compra, al cual puede ser ejecutada su orden, pudiendo ésta ser ejecutada a un precio o tasa mejor.</li> </ul> <p>Siendo la que se realmente corresponde al MCP, y a la instrucción impartida por la entidad y que se contempla en la orden recibida el 28-05-2021, en la cual se establece el tipo de orden impartida por la entidad</p>



CÁMARA DISCIPLINARIA

5. Indicación de si la orden es de compra o venta.	Compra	Compra
6. Identificación del subyacente u objeto de la operación.	LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES A CARGO	LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS
7. Cantidad o monto	Las definidas en el documento de condiciones especiales y anexos a la Ficha Técnica	Las definidas en el documento de condiciones especiales y anexos a la Ficha Técnica
8. Precio o tasa	Las definidas en el documento de condiciones especiales y anexos a la Ficha Técnica, en el contrato inicialmente se estableció: <b>\$62.240.714.600</b>	Tal como se establece en la FTN definitiva, que fue publicada el 20 de mayo de 2021 mediante boletín 49.1 se estableció que el valor a adquirir correspondió a <b>\$60.616.804.681</b> valor REAL que impartió la entidad para la compra del bien o servicio, al igual que las cantidades del servicio
9. Número de boletín de la Ficha Técnica de Producto y Ficha Técnica de Negociación, según el proceso de negociación, en caso de que aplique.	Evidentemente para los negocios en MCP SI APLICA la emisión del boletín informativo de compra, el cual claramente en el contrato de comisión no se estipula <b>ya que el documento hace mención a la publicación definitiva de la adquisición del servicio, el cual no con la suscripción del contrato se emite el mismo</b>	EN LA ORDEN si se evidencia el boletín informativo de compra, que claramente se publica posterior a la fecha de suscripción del contrato de comisión 49.1 del 20 de mayo de 2021
10. Fecha de cumplimiento de la operación.	<b>El contrato de comisión establecía inicialmente 24 meses</b>	El plazo real y estipulado en las fichas definitivas y en la orden de compra correspondió a 15 meses, es decir hasta el 26 de agosto de 2023
11. Vigencia de la orden. En ausencia de instrucción sobre el lapso en el cual deba cumplirse la orden o frente a la imposibilidad de especificar el término de esta, se aplicará un término máximo de cinco (5) días hábiles, que empezará a correr desde el día en que la misma sea ingresada al LEO correspondiente".	La vigencia de la orden <b>NO ES LA VIGENCIA DEL CONTRATO</b> , por tal motivo no se puede tomar como plazo de la orden, el mismo plazo de ejecución del contrato, <b>ya que es INVIABLE disponer de UNA ORDEN de compra por 24 meses</b>	En la orden de compra impartida el 28 de mayo de 2021, SI se establece la vigencia de la misma: <b>5 DIAS HABILES</b>

Así, tras el análisis del cuadro comparativo de cara a los 11 requisitos mínimos contenidos en el artículo 4.3.2.3 del Reglamento, reitera la SCB que el mencionado contrato de comisión, no debe considerarse como la instrucción de una orden de compra ya que el mismo no contiene la totalidad de la información real y definitiva que sí debe contener una orden correctamente impartida.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Al efecto, menciona que en diversas oportunidades el Área de Seguimiento les ha manifestado a las SCB que los contratos de comisión suscritos entre éstas y sus clientes, no tienen la calidad de suplir las instrucciones de una orden y por este motivo adiciona, que la Entidad Estatal únicamente estableció en el contrato de comisión una información “provisional”, que posteriormente se debía ajustar en la publicación final del Boletín de Compra y sus FTN y que en función de ello, la información final se debía materializar en un documento adicional denominado **ORDEN DE CIERRE DE NEGOCIOS EN LA BMC**<sup>3</sup>.

Por último, concluye que no es viable tomar el contrato de comisión como orden de cierre de mercado, y así mismo, reitera que lo dejó saber al Área de Seguimiento en su momento, por lo que solicita respetuosamente a la Cámara Disciplinaria, desistir de imputar una falta al tenor de los argumentos y detalles expuestos en relación con la primera orden.

**b) Frente a la Orden No. 20019400** cerrada bajo la operación 42189177 el 24 de febrero de 2021 para comprar el PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR - PAE atendiendo al contrato 34-14-08-210, la disciplinada explica que en el mercado de compras públicas MCP, las Entidades del Estado llegan al escenario de la BMC atendiendo lo dispuesto por la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1555 de 2017 y por ende, al estar la Bolsa directamente encargada de traer al mercado a estas entidades, se dificulta enormemente la consecución de los documentos de vinculación y demás temas SARLAFT. Insiste en que el proceso de contratación con la Alcaldía nació de la asignación a través de un esquema de selección abreviada por medio del mecanismo de la rueda de selección, en la cual al ofertar y ser la ganadora de la oferta, se vio en la obligación y el deber de cumplir inmediatamente con el contrato de comisión sin haber realizado previamente los filtros Sarlaft como sucede en los demás mercados administrados por la Bolsa.

Manifiesta la SCB que, debido a esta particularidad, solicitó al cliente la documentación propia para este mercado, la cual incluía el RUT requerido tanto para el proceso de vinculación como el de facturación electrónica, pero en razón a las dificultades de entrega de información por parte de la Entidad, la remisión de dichos documentos se efectuó de manera tardía. Como consecuencia de lo anterior, establece la disciplinada que, debido a la falta del respectivo RUT, solo le fue posible ingresar la orden al sistema el miércoles 24 de febrero de 2021 a las 08:16:39 a. m., habiéndola recibido el día martes 23 de febrero de 2021 a las 2:38 p.m., por tanto, insiste en que la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, desconoció los atenuantes en este caso, así como los procesos y trámites que se debían surtir previo a la negociación en rueda de negocios.

Resalta que tanto la SCB como sus Operadores certificados, así como las funcionarias del Departamento de Operaciones, atendiendo a los procedimientos internos, la debida diligencia y las obligaciones adquiridas con el mandante comprador a través del contrato de comisión derivado de la rueda de selección, realizaron su mejor esfuerzo para la consecución del documento en cuestión (RUT).

---

<sup>3</sup> Al respecto, adjunta en su escrito de apelación, imágenes que, en su criterio, darían cuenta de las diferencias entre el Contrato de Comisión, la FTN, y la Orden de Cierre.

## CÁMARA DISCIPLINARIA

Señala además que debe tenerse en cuenta por la Sala Plena que estos procesos no son automáticos y por tanto, los mismos tienen un componente operacional y manual muy alto, así como también requieren de una revisión previa y un proceso operativo, en adición a otras funciones prioritarias que se deben cumplir atendiendo la normatividad aplicable. De lo señalado en precedencia, insiste en que la Sala de Decisión desestimó los argumentos presentados en sus descargos.

Señala la recurrente frente a la segunda orden que no hubo afectación ni lesión al mercado ni al mandante comprador por el ingreso de la orden, atenuante que en su criterio también se desconoció por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria y, agrega, que por instrucción de la BMC la operación fue anulada a través del comunicado BMC-950-2021 por el no cumplimiento por parte de la punta de venta, lo que si resultó en una afectación para la Alcaldía frente a su cronograma establecido y para la propia disciplinada al no percibir la comisión esperada.

Con dicho argumento insiste en que se sancionó a la SCB con una conducta calificada como “GRAVE”, por una operación que, por haber sido anulada, no existió en el mercado y donde la SCB no recibió la comisión por la prestación del servicio, lo que evidenció una clara desproporción de la multa respecto a un ingreso no recibido, por cuenta de esta anulación. En complemento con lo anterior, la recurrente plantea el siguiente interrogante: *¿Cuál es la proporcionalidad de este tipo de situaciones que matemáticamente sería infinita, por el valor de la multa dividido en cero y qué jurisprudencia o directriz aplica la cámara disciplinaria de la Bolsa para estos casos?* Al respecto, insiste en que no hubo lugar a extemporaneidad en la postura de compra que hizo el operador.

Así pues, continúa la disciplinada sus argumentos de apelación estableciendo que no podría haber lugar a generar conflictos de interés resultantes de órdenes que se contravengan, porque en el caso específico de la Alcaldía sólo tenía en su poder una orden del comprador (la entidad estatal) y por ende, no tendría potestad para escoger a la contraparte para cerrar el negocio.

Por lo expresado y dado que en su punto de vista no hubo lesiones al mercado, considera que no es apropiado calificar esta conducta como grave, sancionándola tan solo atendiendo a unas directrices conformadas por la doctrina establecida, sin considerar los atenuantes presentados.

**c) Orden No. 20022300** cerrada bajo la operación 43211208 el 12 de mayo de 2021 para comprar el SERVICIO SUMINISTRO BONOS CANJEABLES POR ALIMENTOS atendiendo al contrato 1221-2021 y, **d) Orden No. 20024900** cerrada bajo la operación 43755460 el 21 de junio de 2021 para comprar el Servicio de Vigilancia con medios tecnológicos - atendiendo al contrato 1417-2021

Plantea la recurrente el siguiente recuento de los hechos:

1. La orden por parte del [REDACTED] (asignada con el número 20022300) fue remitida al operador el lunes 10 de mayo de 2021 a las 11:14 a. m. y se ingresó el día 11 de mayo de 2021 previo a la rueda de compra.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

2. La misma fue recibida cuando ya había finalizado la rueda diaria del escenario de la BMC de ese día, por tanto, alega que no se podían hacer posturas en razón a los horarios de las ruedas diarias en la BMC establecidos de 9 a 11 a.m. (rueda ordinaria).
3. Por lo anterior, indica que en términos prácticos la orden se incluyó en el sistema antes de iniciar con la postura de compra en la rueda inmediatamente siguiente, por lo que concluye que no hubo lugar a la extemporaneidad en la postura de compra.
4. De igual forma, reitera que no se analizaron dichos atenuantes, ni los esfuerzos por parte de la SCB, así como tampoco, se consideró la operatividad y procesos de control internos que requieren este tipo de operaciones, lo que hace que cualquier orden que se reciba, necesite la intervención mínimo de dos o más personas dentro de la SCB.
5. La orden por parte del [REDACTED] (20024900) fue remitida al operador el martes 15 de junio de 2021 a las 10:43 a. m., pero el correo recibido en esta fecha no contenía el RUT requerido para proceder con la creación del mandante en sistema y en la Bolsa.
6. El viernes 18 de junio de 2021 se recibió el RUT y se tramitó la orden el mismo 18 de junio de 2021 creándola a las 02:07 p.m. Recalca que la puja inició en la rueda del lunes 21 de junio de 2021 a las 09:37:45 a.m., es decir cumpliendo en su criterio, con el término de haber ingresado la orden, previo a la rueda.

Para estas dos órdenes, establece que la Sala de Decisión no se compadeció cuando puso en tela de juicio su actuación y a sus operadores debidamente certificados con la expresión *“sobre la gestión el deber de actuar diligentemente como profesionales expertos”*, pues la sociedad se ha caracterizado en sus negocios durante su permanencia en la Bolsa por actuar diligentemente. Culmina indicando nuevamente que no debe proceder una sanción ya que no hubo lesiones al mercado, ni a los mandantes compradores por esta conducta y que tampoco es apropiado calificar esta conducta como grave.

Finalmente, expresa la SCB que la Sala debe recordar lo indicado en el Reglamento vigente y que no tiene aplicación para las Entidades estatales, frente al manejo de conflictos de interés así:

*“Artículo 5.2.1.10.- Manejo de conflictos de interés. Párrafo 5. Si se llegare a presentar un conflicto de interés en que la SCB miembro de la Bolsa deba decidir entre la utilidad de la operación de dos clientes distintos, está deberá poner de presente a los clientes el conflicto de interés y, en todo caso, procederá a ejecutar la operación respetando el orden de ingreso de las órdenes en el Libro de Ordenes establecido para el efecto”*.

### **2.2.3. Cuarto Cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Correagro a su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios.**

Precisa la recurrente para el cuarto cargo que [REDACTED] ostentaba la calidad de Inversionista Profesional, conforme lo definió el Decreto 2555 de 2010 en el artículo 7.2.1.1.2. En razón de lo anterior, considera

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

que, como Inversionista Profesional, cuenta con una amplia experiencia y conocimiento de este y otros mercados de valores, y que nunca presentó una reclamación u observación de inconformidad sobre los informes mensuales que de manera oportuna y dentro de lo establecido en el reglamento le fueron entregados, en especial los extractos o estados de cuenta.

De otra parte, reitera que [REDACTED] es una Entidad que apoya y confía en este mercado administrado por la BMC, invirtiendo en las operaciones de Repos sobre CDM's negociados en las ruedas diarias de la Bolsa, y que por este motivo, dicho cliente tiene un manejo especial, por el cual giraba los recursos el mismo día en que se efectuaba la inversión, y que inmediatamente la disciplinada trasladaba a la BMC, sin dar lugar a saldos restantes en la cuenta compensada de este único cliente inversionista profesional.

Reitera la disciplinada que en ningún momento quedaron saldos de propiedad de [REDACTED] en la cuenta y por ende, cumplió a cabalidad sus compromisos al proveer oportunamente toda la información, comprobantes, custodias, giros de recursos económicos tanto al cliente como a la BMC y es por ello que insiste en la ausencia del incumplimiento, ya que en su criterio, el error fue de forma y no de fondo como señaló la Sala de Decisión.

Comenta que cuando se efectúa una imputación a una SCB, esta tiene implicaciones graves para la moral y la reputación del acusado y que, se debe entender que cuando un estado de cuenta no estipule un saldo restante, es una omisión grave si existe una apropiación indebida de fondos, lo cual no se evidenció en el presente caso objeto de debate.

Concluye que no existe un equilibrio con la Política Disciplinaria al momento de sancionar, porque no se entendió cuáles faltas se consideran graves y cuáles afectan al mercado y señala que, en el presente caso, sancionar con 6 salarios mínimos en primera instancia por una falta que no afectó al mercado, le resulta excesivo.

**2.2.4. Quinto Cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.**

Para el último cargo recurrido, expone la disciplinada que 5 de las 15 facturas fueron modificadas, y menciona que el hecho según el cual en la propia Circular Única de Bolsa CUB, la BMC contemple en el artículo 3.1.2.6.2. el registro de facturas y en el 3.1.2.6.6. la corrección de esos registros, necesariamente significa el conocimiento que tiene la Bolsa sobre los eventos de riesgo operacionales que se pueden presentar en el desarrollo de dicha actividad.

Manifiesta que el concepto de información cierta, veraz y fidedigna hace alusión a propender por la seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia del escenario, de tal forma que no puede existir la falta de diligencia de la sociedad en este mercado como lo pretende hacer ver la Sala de Decisión, pues en su criterio, la propia BMC puso a disposición un mecanismo para la "CORRECCIÓN DE ERRORES" en el Registro de Facturas, sin que esta falla pueda entenderse como una falta al principio de información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios.

✓ Acerca de los procesos de control interno y las validaciones no evidenciadas por la Sala de Decisión para el Registro de Facturas.

Frente a este punto en especial y para efectos de sustentar la supuesta diligencia en la implementación de controles al interior de la SCB, la recurrente presenta un ejemplo ilustrativo de los procedimientos relativos al control y auditoría interna advirtiendo que de los mismos, es posible evidenciar el debido proceso y diligencia que maneja frecuentemente, sin embargo, insiste en que el contar con controles robustos no garantiza 100% de la identificación de las fallas o equivocaciones que se puedan presentar y, en este punto, le manifiesta a la Cámara que aunque dichos ejemplos correspondieron a sedes y momentos distintos, los mismos se ciñen estrictamente a los procedimientos internos y regulares que maneja la SCB, por lo que se deben entender como un procedimiento rutinario y obligatorio en el proceso diario de Registro de Facturas al interior de la SCB.

✓ Acerca de la modificación de cinco operaciones imputadas.

Sobre la diferencia en la modificación de la factura JAM029601, menciona, como base de partida para sus argumentos, que su cliente asignó por un error involuntario un código que no pertenecía al subyacente, así, “1796 Arroz Blanco Nacional En Saco- Tipo I Grado 1” y el producto real facturado correspondía al código 9203 “ARROZ INTEGRAL - ARROZ MEZCLA - KILOGRAMO - SIN EMPAQUE - NATURAL”, por lo que el nombre citado en la factura ‘Paqte Blanquita Mix de Arroz Integral con Quinua’ era el nombre comercial usado por su cliente ya que éste manejaba diferentes referencias de la misma línea (arroz integral con Quinua).

Manifiesta que dicha situación ha sido ampliamente debatida con la administración de la Bolsa e igualmente con el Área de Seguimiento, puesto que, en este mercado los clientes registran sus productos con el nombre comercial que utilizan frecuentemente para facturar, por lo que le resultaría imposible dentro del Sistema de Información de la Bolsa -SIB, individualizar cada referencia.

En virtud de lo anterior, considera que hay un desconocimiento por parte del Área respecto de este tema, ya que la razón por la cual las facturas se deben entender como corregidas de forma correcta, es que el código utilizado aplica por ser genérico, es decir, un arroz con mezcla de otro ingrediente y aunque no especificó cual ingrediente, en este caso, quinua, el subyacente 9203 aplica a cualquier tipo de arroz integral combinado con cualquier otro ingrediente, pues al ser genérico y habilitado por la Bolsa, no limita el componente que es la mezcla y no afecta su componente principal (en este caso el arroz integral).

Para las facturas FVE-00054387, FEC0829, FVFE4586, 2276, señala que fueron modificadas atendiendo a sus procedimientos y control interno, en especial a lo definido en el artículo 3.1.2.6.6. que hace referencia al proceso de corrección del Registro de Facturas, y que su conducta no fue negligente. Adiciona que ni por esta falla operacional que se reflejó en el error en las facturas, hubo eventos malintencionados de los clientes o de la firma que hicieran creer que la información podría no ser cierta, veraz y fidedigna, por lo que considera exagerado que se indiquen unos plazos tan extensos de un desconocimiento de la norma hasta por 204 días.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

- ✓ Razonamiento sobre las 10 facturas que se encuentran CORRECTAS y que a la luz de la Sala falta al principio imputado.

Para este punto en particular, establece la SCB que las facturas FE7128, FFQ-00007004, FE2967, FEIP-75, 6098, CCR1-735, FE400, 62, FGE-00053276 y BELE13045, se encontraban correctamente registradas. Insiste en que el nombre del producto en la factura de cada cliente en su gran mayoría era su nombre comercial, e indica:

*“(…)la BMC aplica o utiliza para el nombre del subyacente, la descripción / característica genérica del producto acorde a su sistema SIBOL, por lo tanto, la MARCA no indica que tipo de producto es, sino su CARACTERÍSTICA, y por eso previamente al inicio del registro de sus facturas o cuando se requiera con clientes ya vinculados, CORREAGRO hace una reunión interna con el cliente para HOMOLOGAR los CÓDIGOS SIBOL que deben usarse para cada referencia del producto”.*

Reafirma que no puede modificar el sistema contable de los clientes para efectos del registro de sus productos, en especial, para la operación 42265017, factura FEIP-75, donde su cliente agrupó el peso de todos los productos y los registró bajo una sola línea con el código 1663 que era Bocado en Kilogramos genérico. Manifiesta a la Cámara Disciplinaria que *“cada cliente maneja una parametrización en sus sistemas contables acorde a su negocio para la unidad de medida ...”*, es decir que al registrar la información de acuerdo con lo validado con el cliente no está omitiendo su deber de verificar que la información sea cierta y fidedigna.

Concluye ratificando que las facturas FE7128, FFQ-00007004, FE2967, 6098, CCR1-735, FE400, 62, FGE-00053276 y BELE13045 se encontraban correctamente registradas, y que no fue necesario efectuar ninguna modificación. En lo que respecta a la factura 2276 insistió en que se modificó dejándolo de acuerdo con la característica del subyacente inicial y ajustando su cantidad y precio unitario a la medida permitida del subyacente (kilos).

- ✓ Acerca de las conversiones incorporadas en el mercado de Registro de Facturas.

Continúa la SCB con sus argumentos de defensa indicando que el proceso de conversión previsto por la BMC para estandarizar y manejar los precios, conlleva un riesgo operacional adicional al que nace con el proceso mismo del registro, y se relaciona con la posibilidad de cometer errores al realizar las conversiones para trasladar la unidad original manejada por el sistema original del cliente y su equivalente, a la unidad de medida definida por la BMC para cada subyacente.

Agrega que dentro de la diligencia que realizó en pro de mejorar este proceso, remitió un comunicado a la Presidencia de la BMC que incluyó entre otros temas, la sugerencia de solicitar la conversión de manera automática realizada en el SIB, es decir, buscando eliminar este evento de riesgo manual, a un proceso en cabeza de la BMC que se ejecute de forma automática, sugerencia que a la fecha, no ha sido atendida por la Bolsa. Al presentarse entonces errores o fallas de este tipo, plantea la recurrente el siguiente

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

interrogante: ¿sería correcto emitir una sanción porque se materializó un evento de riesgo ya identificado, pero no solucionado por parte de la BMC?.

Concluye mencionando que si bien no ha estado de acuerdo con la metodología usada por la BMC de incorporar conversiones a cargo de los clientes al momento de efectuar la captura de registros, atendió a la normativa y que los procedimientos se llevaron acorde a lo regulado por la Bolsa con la conciencia del riesgo adicional operacional que se pudo haber generado.

- ✓ De la debida diligencia y propositividad de CORREAGRO en el Mercado de Registro de Facturas. (atenuantes).

Al igual que en el punto anterior, la SCB indica que solicitó a la BMC que automatizara las conversiones en el SIB, dado que si bien es el procedimiento actual, este introduce un riesgo mayor al del Registro de Facturas, al tener que realizar un paso adicional para convertir las medidas permitidas para registro en Bolsa, que son kilos, litros y unidades.

En efecto, menciona que el 16 de mayo de 2022, la administración de la SCB en cabeza de su Presidente remitió a la BMC el comunicado CCBAD-0346, donde presentó a la Presidencia de la Bolsa algunos planteamientos, y oportunidades de mejora sobre el proceso de auditoría de precios implementado por la BMC, con el cual gestiona y monitorea algunos cambios.

Con base en lo mencionado, espera que dichos argumentos sean tenidos en cuenta puesto que en su criterio, ello demostraría la diligencia e interés desde la alta gerencia de la disciplinada, para atender correctamente a esta conducta, enmarcada en la Circular Única de la Bolsa, desestimando lo indicado en la resolución de primera instancia y confirmando que la firma sí cumplió con el deber especial de diligencia, gestionando más allá del día a día de la operatividad y atendiendo a su deber y a su objeto social enmarcado en los negocios que se realizan a través de la BMC.

- ✓ De las facturas sancionadas y otras consideraciones.

Expresa que la sanción impuesta para esta conducta fue de 16 SMMLV, por lo que, solicita a la Cámara por todas las razones, argumentos y aportes efectuados mostrando las gestiones y atenuantes en esta conducta, así como, el esfuerzo realizado en pro de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna, que se desestime esta sanción ya que tampoco guardaría relación en su criterio, con los beneficios obtenidos por el servicio prestado.

Así mismo, insiste que debe tenerse en cuenta que 10 de las facturas imputadas, se encontraban correctamente registradas y no tuvieron que ser modificadas en el SIB.

- ✓ Del volumen de operaciones en mercado de registro de facturas y el esquema operacional.

Establece la recurrente que siempre se ha caracterizado por impulsar el mercado del registro de facturas, para la obtención del beneficio tributario y que en consistencia con este objetivo, el volumen de líneas de

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

registros en cantidad de operaciones ha crecido, por lo tanto, se encuentra constantemente buscando esquemas óptimos para propender por el cumplimiento normativo de la BMC, sin que ello suponga que se pueda lograr el 100% llegar al “cero error”, pues sería imposible que para este mercado que se pudiera revisar y auditar todas y cada una de las facturas y líneas remitidas para el registro por parte de los clientes que acceden a este mercado.

✓ Consideraciones generales sobre las imputaciones de la conducta.

Al respecto señala los siguientes criterios atenuantes para efectos de que sean tomados en cuenta por la Sala Plena:

- Cuenta con controles previos, como los punteos, las auditorias, procesos Siimona.
- Cuenta con controles posteriores, auditorias doble intervención, revisión de precios, etc.
- Dispone de una actitud propositiva al proponer a la BMC cambios en pro del mejoramiento de este mercado.
- No faltó al principio de la buena fe en su actuar frente a esta conducta.
- No entiende por qué a pesar de los descargos presentados, los mismos no fueron tenidos en cuenta por la Sala de Decisión al momento de realizar el análisis del cargo, ya que lo expresado es absolutamente veraz.

✓ Consideraciones generales y solicitud de apelación.

Por todo lo anterior de manera muy respetuosa solicita a los honorables miembros de la Cámara Disciplinaria validar nuevamente las sanciones impuestas teniendo de presente:

- El daño real causado, principio de Lesividad.
- El daño al mercado producido por las conductas.
- La cantidad de quejas, reclamos o peticiones de los clientes por las imputaciones y conductas sancionadas por la Sala de Decisión.
- La diligencia y gestiones adelantadas con el esfuerzo profesional.
- Los complejos esquemas en los procesos de los servicios administrados por la Bolsa, en razón a la gran operatividad manual y la falta de tecnología de punta tanto en la BMC como en las SCB.
- El costo obtenido por los servicios ofrecidos de las 15 operaciones imputadas catalogadas como Graves, que no compensan bajo ningún esquema el esfuerzo de la SCB.
- El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes por parte de la SCB y sus funcionarios.
- El beneficio económico que la SCB o algunos de sus directivos o funcionarios pudieron obtener de las operaciones o conductas imputadas.
- La aplicabilidad del principio de lesividad, ya que en ningún momento se puso en riesgo al mercado, ni a los clientes, ni se ocultó información de manera premeditada, para ninguna de las tres conductas imputadas, que no fueron consideradas dentro de los atenuantes por la Sala de Decisión.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Por las razones expuestas solicita a la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria lo siguiente:

- a) Tener en cuenta los argumentos, y anexos aportados junto con el recurso de apelación
- b) Exonerar a la disciplinada de la sanción notificada, mediante la Resolución 493 de 2022 consistente en una sanción pecuniaria de (26) SMMLV.
- c) De no considerar viable la anterior solicitud, se revise y reconsidere el monto de la sanción pecuniaria impuesta por la Resolución 493 de 2022 por las tres conductas imputadas, bajo la consideración de que ninguna de ellas revistió la calidad de conducta “GRAVE” y “NO” afectó el Mercado.

✓ Frente a la Reserva Bursátil.

Atendiendo a la reserva bursátil y al carácter de confidencialidad que reviste la información contenida y aportada como anexo al recurso de apelación, solicita la SCB a la Cámara que se abstenga de divulgar la información de manera pública, salvo el uso requerido para analizar lo expresado para su defensa y el recurso de apelación que le asiste y agrega que ninguna de esta información puede ser usada con carácter o fines diferentes a los que dieron objeto a su remisión.

Señala que de la lectura del documento de apelación, se podría concluir que fue procesado por la propia SCB bajo la óptica de cómo se opera en los mercados administrados por la BMC, y no redactado por un abogado. Al respecto, resalta la recurrente que tiene la conciencia tranquila con respecto a sus actuaciones y que si bien normativamente existieron desviaciones a la literalidad de la normativa o algunas fallas, estas se dieron porque los reglamentos que los cobijan y la realidad de los negocios y lo que pasa en la vida comercial desafortunadamente están en contravía y que mientras no se modifiquen o ajusten los reglamentos a la realidad del mercado no son conciliables.

Finalmente indica que pagarle honorarios a un abogado para apelar frente a un tribunal que en esencia está compuesto por los mismos jueces que fallaron inicialmente (juez y parte) deja la sensación de una pérdida de garantías para la objetividad en el resultado del fallo para la sociedad sancionada, pues desde lo jurídico manifiesta que se encuentra ante unas infracciones que no pueden ser desvirtuadas por lo que la única forma de hacerlo es demostrando que el fallo del juez no tuvo en cuenta la realidad sino que se basó literalmente en una normativa que no podría aplicar a la vida real de la transacciones comerciales.

### **3. Pronunciamiento del Área de Seguimiento**

La Secretaría de la Cámara Disciplinaria, en aras de proteger el debido proceso y garantizar el derecho a la contradicción y de defensa, conforme con lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, vía correo electrónico del 26 de diciembre de 2022, le remitió al Área de Seguimiento el recurso interpuesto en contra de la Resolución 493 del 30 de noviembre de 2022, poniéndole de presente que contaba con un término de ocho (8) días hábiles para efectuar su respectivo pronunciamiento de considerarlo necesario.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Al respecto, el Jefe del Área de Seguimiento Encargado, radicó vía correo electrónico el 30 de diciembre de 2022 su respectivo pronunciamiento, contravirtiendo los tres cargos recurridos por la disciplinada como se indica a continuación:

**3.1. Consideraciones Generales.**

El Área de Seguimiento inicia indicando que, en virtud de lo manifestado por la recurrente, específicamente frente a la inobservancia del principio de lesividad en la imposición de la sanción, considera necesario precisar los fines del recurso de apelación de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso:

*“Art. 320. Fines de la apelación: El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. (...)”*

En otras palabras, *“en virtud de los principios de lealtad procesal, contradicción y de defensa y la congruencia que debe existir entre el recurso, la sentencia censurada, (...) imponen que al apelante le esté restringido exponer en el recurso de apelación hechos, cargos y presentar pretensiones nuevas que no alegó ni en la demanda ni en la contestación.”*

Por lo anterior, el Área resalta que el principio de lesividad puesto de presente por Corregro en el recurso de apelación no fue conocido por la Sala de Decisión, y así, por tratarse de un hecho no analizado en primera instancia, considera que las apreciaciones relacionadas con el principio de lesividad no deben ser de recibo por parte de la Sala Plena.

**3.2. Consideraciones relacionadas con el segundo cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento de Corregro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO.**

El Área de Seguimiento indica, para este cargo, que se pudo concluir en el Pliego de Cargos que ninguna de las cuatro (4) órdenes contenidas en los medios verificables aportados por la misma SCB, fueron ingresadas en el LEO el mismo día de su recepción.

Ahora bien, respecto del argumento presentado ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria según el cual, el contrato de comisión suscrito el 14 de mayo de 2021, no puede ser tenido en cuenta como la instrucción de la orden, destaca que la misma SCB lo reconoció como orden cuando remitió al Área de Seguimiento el contrato de comisión como medio verificable soporte de la operación solicitada.

En complemento de lo anterior, señala el Área que evaluó cada uno de los medios verificables solicitados a la SCB haciendo un análisis comparativo entre el contenido mínimo exigido por la norma y la información suministrada por la Sociedad, concluyendo que el respectivo contrato cumplía con los elementos mínimos para ser considerado como una orden, y a partir de allí evidenció que se había registrado en una fecha posterior a la de su recepción.

Así las cosas, el Área comparte lo señalado por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria al indicar:

*“(…) Frente a la primera Orden, esta es la No. 20024201(…) el contrato de comisión en comento, suscrito por la investigada y por su mandante, contiene los requisitos mínimos reglamentarios para que a la luz de lo dispuesto en la norma antes transcrita se pueda entender a todas luces como una ORDEN impartida por parte [REDACTED] a Corraegro, motivo por el cual así debió haberse registrado en la fecha de su suscripción. Así las cosas, manifiesta el Área que la disciplinada incumplió su deber de registrar la orden recibida de su cliente el mismo día de su recepción para esta operación en particular, esto es, el 14 de mayo de 2021. (…)”*

Insiste en que, si en gracia de discusión se tomara la “AUTORIZACIÓN ORDEN DE CIERRE DE NEGOCIOS EN LA BOLSA MERCANTIL” como orden de la operación en comento, este documento tendría como fecha el 27 de mayo de 2021 y la orden se registró el 28 del mismo mes y año, es decir, que de igual forma se presentó un desconocimiento de la norma.

Ahora, en lo que tiene que ver con lo señalado por el recurrente, respecto a que “*el área de seguimiento nos ha manifestado que el contrato de comisión NO SUPLE las instrucciones de una orden*”, considera necesario señalar que tal afirmación contraría todo lo transmitido por el Área, pues dicha interpretación desconoció las disposiciones legales en materia de “órdenes” que varias veces se han puesto de presente. De haberse acogido por el Área dicha interpretación, como lo pretende hacer ver el recurrente, seguramente se habría analizado el marco normativo bajo una óptica distinta a la de la extemporaneidad del registro.

Frente a los argumentos que señala la disciplinada, relacionados con las ordenes Nos. 20019400, 20022300 y 20024900 el Área no evidenció alguno con la facultad de enervar el incumplimiento de la norma, pues insiste en que cada una de las argumentaciones estaba encaminada a justificar, sin fundamentos válidos, su actuar al margen de la normatividad exigida. Lo anterior, por cuanto, el argumento relacionado con la “*extemporaneidad en la postura de compra*” denotó un claro desconocimiento por parte de la recurrente de la conducta objeto de investigación, esta es, la de no registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO, toda vez que esa situación nada tendría que ver con el hecho de presentar la postura de compra de manera oportuna por parte de la disciplinada.

Resalta que lo mismo sucede cuando afirmó la recurrente que la Sala de Decisión sancionó una “conducta calificada como “GRAVE”, por una operación que, por haber sido anulada, ni siquiera existe en el mercado, (…)” por cuanto el hecho de la anulación de la operación no tiene relación alguna con la conducta objeto de investigación. En efecto, el Área señala que la anulación de la operación se generó posteriormente al incumplimiento del deber de la recurrente de registrar la orden el mismo día de su recepción; por lo tanto, concluye que una cosa no tendría nada que ver con la otra.

Adicionalmente, menciona que en relación con los conflictos de interés a los que alude la recurrente, la norma endilgada en el pliego de cargos fue el artículo 1.6.5.1 del Reglamento que señala; “*Todas las*

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

*órdenes de compra y de venta que reciban las SCB miembros de la Bolsa (...), deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas. (...)*” por ende, no tendría algún soporte el hacer mención en esta etapa de una conducta diferente a la endilgada en el pliego.

**3.3. Consideraciones relacionadas con el cuarto cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento por parte de Correagro a su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios.**

Al respecto, reitera el Área lo mencionado en el Pliego de Cargos al recordar que la obligación de las SCB de rendir cuenta a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta, debe ser clara, completa y precisa, en pro del principio de transparencia del mercado, por ende, la omisión de incluir “El saldo de los recursos de propiedad del cliente”, aun cuando el saldo sea cero en los estados de cuenta, impide que el cliente tenga una información clara, completa y precisa del manejo de sus recursos.

En este sentido, no encuentra el Área de Seguimiento algún argumento que evidenciara el cumplimiento de la norma, por el contrario, manifiesta que se observó a lo largo de la argumentación de la Sociedad para este cargo, las razones de su incumplimiento basadas en la calidad de inversionista profesional del cliente y la ausencia de inconformidades que no tienen la envergadura para ser analizadas como causal exonerativa de responsabilidad.

Comparte entonces lo señalado por la Sala de Decisión que al respecto indicó;

*“Respecto del cuarto cargo, esta Sala colige que el cargo está llamado a prosperar, por cuanto, de acuerdo con el material probatorio que compone el expediente, la investigada incumplió lo establecido por el artículo 4.1.1 de la Circular Única de Bolsa CUB, vigente para el momento de los hechos, al omitir su obligación de reflejar el saldo de los recursos de propiedad de su cliente FINAGRO, que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos. Sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la propia investigada señaló en su escrito de descargos que internamente efectuó los ajustes correspondientes y tomó las acciones pertinentes para incorporar la información detallada en sus informes frente a la obligación normativa respectiva y, consecuentemente, evitando incurrir en un incumplimiento a futuro de la misma naturaleza, aceptando la comisión de la conducta endilgada y adoptando los correctivos pertinentes, lo que se tendrá en cuenta al momento de la graduación de la sanción. (...)*”

Conforme con lo anterior, el Área encuentra que las consideraciones mencionadas por la Sociedad no deben ser de recibo por parte de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

**3.4. Consideraciones relacionadas con el quinto cargo: Hechos relacionados con el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.**

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

En relación con el argumento según el cual, *“El hecho de que en la Circular Única, la BMC contemple ambos artículos (Artículo 3.1.2.6.2. Registro de facturas y artículo 3.1.2.6.6. Corrección de Registro de Facturas (...), indica el conocimiento que tiene la Bolsa sobre los eventos de riesgo operacionales que se puedan presentar (...)”* no significa de ninguna manera que la Bolsa avalara el desconocimiento al deber de las Sociedades de remitir información cierta, veraz y fidedigna, como lo da a entender la recurrente, sino que, precisamente lo que permite es la corrección de los errores que se presenten en el registro de las facturas, y nada distinto a lo señalado en la norma. De allí que el Área haya considerado la corrección de las facturas en el análisis llevado a cabo en el pliego de cargos, teniéndose en cuenta solo el tiempo de incumplimiento de la norma, en los siguientes términos:

*“(…) En lo que respecta a las demás facturas, estas son las Nos. 2276, FVE00054387, FVFE4586 y FECO829 fueron corregidas por la SCB saneando las diferencias observadas por el Área; sin embargo, es del caso señalar que no obstante la corrección, igualmente se presentó el desconocimiento de la norma, pues la irregularidad se llevó a cabo entre la fecha de registro de las facturas y la fecha de corrección de las mismas, en razón a que durante ese lapso la SCB incumplió con su deber de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra. (...)”*

En cuanto a los procesos de control y auditoría interna que pone de presente la Sociedad, el Área no advirtió en estos, algún componente que pudiera eximir de responsabilidad a la SCB, cuando el cargo que se le ha endilgado es el desconocimiento al deber de remitir a la Bolsa información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.

En complemento de lo anterior, precisa que tal como se plasmó en el pliego de cargos, de la muestra tomada por la Comisión Visitadora (30 facturas) para la revisión del cumplimiento de la norma, el 50% presentó inconsistencias, lo cual evidenció la deficiencia en dichos controles; en tal sentido, se acoge a lo señalado por la Sala de Decisión en los siguientes términos: *“(…) la Sala considera que las SCB deberían implementar medidas que les permitan dejar constancia de las facturas que revisan día a día y demostrar el cumplimiento del deber especial de diligencia que al respecto tienen.”*

Ahora bien, continúa el Área de Seguimiento manifestando que la recurrente presenta un análisis de las facturas objeto de estudio, así:

Acerca de la modificación de cinco operaciones imputadas, para el Área de Seguimiento, en este ítem, la sociedad hace alusión a la corrección de cinco facturas, reconociendo su incumplimiento, y enfatizando sus consideraciones en la modificación de la factura JAM029601.

Al respecto la citada Área considera importante precisar que cuando la recurrente afirma que *“EL CÓDIGO utilizado APLICA por ser GENÉRICO”*, desconoce su deber de solicitar a la BMC la creación del nuevo subyacente tal como lo señala el parágrafo tercero del artículo 3.1.2.6.2. de la C.U.B. que menciona; *“Parágrafo tercero. - En caso de que el bien, producto, commodity o servicio objeto de la negociación que se pretende registrar a través de la Bolsa, no cuente con código de identificación en el SIB, la SCB miembro*

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

interesada solicitará a la Bolsa su creación, de conformidad con lo dispuesto a través de Instructivo Operativo (...)"

Recuerda el Área, que el verbo rector de la norma es asegurar que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, de tal manera que, si el subyacente de la factura no tiene código, es deber de la Sociedad solicitarlo, en aras de cumplir sus deberes normativos.

Razonamiento sobre las 10 facturas que se encuentran CORRECTAS y que a la luz de la sala falta al principio imputado, respecto de las cuales, la recurrente reitera que las facturas FE7128, FFQ-00007004, FE2967,6098, CCR1-735, FE400, 62, FGE-00053276 y BELE13045 se registraron en debida forma, justificando su actuación en el sistema contable de los clientes, así como en la manera en que éstos agrupan los productos y en sus parametrizaciones.

Sobre el particular el Área reitera, que es deber de la Sociedad adelantar las gestiones pertinentes que aseguren que la información a registrar corresponda a la realidad, de lo contrario tal como lo menciona la Sala de Decisión, las sociedades tendrían como única función *"(...) la de fungir como receptoras de los documentos y, a su vez, transmisoras de éstos a los sistemas administrados por la Bolsa, sin ningún filtro o revisión previa, lo que ciertamente no corresponde con la actividad que se precisa de ellas y la razón de autorizarles el desarrollo e intervención en esta clase de negocios (...)."*

Finalmente, en lo que tiene que ver con la manifestación que hace el recurrente acerca de que la "la GRADUACION DE LA FALTA NO GUARDA PROPORCIONALIDAD CON LO OBTENIDO por el servicio" considera importante el Área de Seguimiento destacar que el Reglamento, la Circular Única y la Política Disciplinaria regulan los criterios para la imposición de las sanciones, bajo el cumplimiento de los principios sancionatorios, entre los cuales no se encuentra el beneficio obtenido, por tanto, solicita respetuosamente a la Sala Plena, no considerar dichos argumentos.

### **3.5. Consideraciones finales.**

Precisa el Área que los objetivos de la autorregulación se circunscriben a *"la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de las sociedades miembros y de las personas naturales vinculadas a estas, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y, en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia."*

En este sentido, establece que es deber de los sujetos de la autorregulación como profesionales del mercado, el cumplimiento de las normas que lo regulan, sin que este se circunscriba de ninguna manera a los beneficios económicos obtenidos o a los reclamos de los clientes o la complejidad de los esquemas, entre otros, tal como lo alude la recurrente. Por lo anteriormente señalado, considera que los argumentos de la recurrente no deben ser de recibo por parte de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria.

### **3.6. Consideraciones en materia probatoria.**

En este punto en particular el Área de Seguimiento hace referencia a las pruebas aportadas por Correagro en el recurso de apelación, relacionados con:

- Cargo 5.2. “BOLETIN DE COMPRA MUNICIPIO DE XXX, BOLETIN DE COMPRA XXX.”
- Cargo 5.4 “LIBRO AUXILIAR CONTABLE - INVERSIONES XXX NOV 2022.”
- Cargo 5.5. “1 FACTURA JAM029601 190121 XXX, 2 FACTURA FVE00054387 220121 XXX, 3 FACTURA 2276 100321 XXX 4 FACTURA FECO829 210121 - XXX, FACTURAS FVFE4586 240221 TODO PIZZA; AUDITORIAS - CLIENTE XXX; CREACION SUBYACENTES EN LA BOLSA.”
- Otros anexos “RESPUESTA BMC”.

Al respecto, trae a colación el artículo 2.5.2.2.3 del Reglamento que establece la oportunidad probatoria del investigado dentro del proceso disciplinario, en los siguientes términos: “(...) Descargos y oportunidad probatoria. (...) La respuesta al pliego de cargos es la oportunidad para que el investigado allegue o solicite las pruebas que en su defensa considere pertinente aportar al proceso disciplinario. El investigado deberá acompañar con su respuesta todas las pruebas que tenga en su poder. (...)”

En ese orden de ideas, insiste en que la oportunidad procesal de Correagro para solicitar o allegar al proceso las pruebas relacionadas en precedencia era con la respuesta que presentó al pliego de cargos. No obstante, al revisar dicho documento, se pudo observar con total claridad que la disciplinada no solicitó ni allegó ninguna de las pruebas ya señaladas que pretende hacer valer ahora en segunda instancia. Así las cosas, establece que la SCB perdió la oportunidad procesal para que las pruebas antes enunciadas se aportaran a este proceso.

En complemento de lo anterior, señala que el artículo 2.5.2.2.14 del Reglamento, regula las pruebas en segunda instancia, no obstante, considera del caso analizar los eventos en los cuales aplica.

*“Artículo 2.5.2.2.14.- Pruebas en segunda instancia. La Sala Plena podrá decretar de oficio o a petición de parte la práctica de las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles, siempre y cuando se refieran a:*

1. Pruebas no decretadas o practicadas en las etapas de investigación y decisión respecto de los hechos objeto de investigación.
2. Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió.
3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aportarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra del investigado.”

En el primer evento relacionado con “Pruebas no decretadas o practicadas en las etapas de investigación y decisión respecto de los hechos objeto de investigación”, se observó que tal situación no se presentó en este caso en razón a que supone que la disciplinada hubiese allegado las pruebas que pretende hacer valer, en la oportunidad establecida para ello, esto es, en la respuesta al pliego de cargos sin que éstas se hubieran decretado o practicado. En efecto, tal y como quedó previamente analizado, la SCB no allegó con la respuesta al pliego de cargos las pruebas relacionadas en precedencia.



El segundo evento es *“Cuando decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de quien las pidió”,* evento que tampoco se presentó en este caso, pues no se observó algún decreto de pruebas como una actuación dentro del proceso.

Y, el tercer escenario que trae la norma, se refiere a *“Cuando se trate de documentos que no pudieron aportarse en primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra del investigado.”* sobre el cual manifiesta que en ningún momento las pruebas que allega la recurrente en segunda instancia se fundamentaron en hechos de fuerza mayor o de un caso fortuito y tampoco se evidenció algún motivo o razón a lo largo del proceso para estar en presencia de un hecho de esa índole.

En este orden de ideas, el Área de Seguimiento considera necesario precisar que, en primer lugar, la oportunidad de la disciplinada para allegar o solicitar las pruebas dentro del proceso disciplinario, expiró con la respuesta al pliego de cargos y, en segundo lugar, no se presentaron ninguno de los tres (3) supuestos de que trata el artículo 2.5.2.2.14 del Reglamento, para su aplicación. Bajo ese entendido, concluye que las pruebas allegadas por la recurrente en esta etapa procesal deben considerarse improcedentes e inoportunas.

### **3.7. Consideraciones relacionadas con la Reserva Bursátil.**

En relación con este numeral, el Área manifiesta que el artículo 2.11.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 consagró la función de autorregulación de las bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, la cual comprende la función disciplinaria que debe regir bajo los principios del debido proceso, contradicción y doble instancia, entre otros.

En este contexto, el Reglamento reguló en el artículo 2.5.2.2.13 la interposición del recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, asegurando el principio de la doble instancia, el cual, valga decirlo, en aras de garantizar la adecuada protección jurídica de los derechos de la sociedad investigada, se encuentra conformada por los miembros de la Cámara Disciplinaria que no integraron la Sala de Decisión.

Bajo este marco regulatorio, el Área de Seguimiento se aleja totalmente de lo esgrimido por la recurrente, por cuanto, como se señaló en precedencia, no es cierto que el tribunal este *“compuesto por los mismos jueces que fallaron inicialmente (juez y parte) dejando la sensación de una pérdida de garantías para la objetividad en el resultado del fallo para la sociedad sancionada”*. Adicionalmente, opina que la falta de garantías que menciona la Sociedad no tendría ningún asidero jurídico ni probatorio, al contrario, bastaría con revisar las actuaciones procesales para evidenciar que cada una de las etapas ha estado revestida por las garantías procesales y legales, prueba de ello es precisamente la interposición del recurso de apelación que se congrega en esta instancia.

De otra parte, advierte que la disciplinada reconoce los incumplimientos endilgados por el Área cuando afirma *“si bien normativamente existieron desviaciones a la literalidad de la normativa o algunas fallas,”* justificándolos por cuanto *“los reglamentos que nos cobijan y la realidad de los negocios y lo que pasa en*

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

*la vida comercial desafortunadamente están en contravía y mientras no se modifiquen o ajusten los reglamentos a la realidad del mercado no son conciliables.” Al respecto, se destaca que tal afirmación desconoció los deberes y obligaciones que le surgieron a la SCB como miembro autorregulado consagradas en las disposiciones normativas que son de estricto cumplimiento.*

Por lo expuesto, el Área en forma respetuosa solicita de la Honorable Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, tomar en consideración los argumentos expuestos, para confirmar la decisión contenida en el artículo PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución No. 493 de 2022 proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.

**4. Consideraciones de la Sala Plena****4.1. Competencia de la Cámara Disciplinaria.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las SCB miembros de la Bolsa, y las personas vinculadas a éstas, *“...en relación con las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities sin la presencia física de los mismos, así como de los servicios, documentos de tradición o representativos de mercancías, títulos, valores, derechos, derivados y contratos que puedan transarse en tales mercados...”*. En desarrollo de dicha facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa sancionó a la SCB de bolsa Correagro S.A. por el Pliego de Cargos que se elevó en su contra.

Ahora, por virtud de lo señalado en el artículo 2.3.3.2 del Reglamento, es claro que la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa es competente para conocer de los recursos de apelación interpuestos en contra de las resoluciones de fallo emitidas por las Salas de Decisión de la Cámara Disciplinaria, como en efecto ocurre en el presente caso.

**4.2. Consideraciones iniciales sobre el recurso interpuesto por la disciplinada.**

Inicia la Sala Plena sus consideraciones analizando el argumento expuesto por la recurrente, en lo que se refiere a la supuesta violación del principio de lesividad *“pues está probado en este proceso que no hubo una afectación real a ninguna de las partes afectadas o participantes en los procesos o los clientes como materia principal de la vida comercial de Correagro S.A., principalmente NO hubo afectación alguna al mercado (...)”*. Sobre el particular y al margen de que como lo hizo ver el Área de Seguimiento tal argumentación no fue puesta de presente ante la primera instancia, la Sala considera oportuno recordarle a la disciplinada el concepto del principio de lesividad, el cual principalmente determina que *“ningún derecho podría legitimar una intervención punitiva, cuando no exista por lo menos un conflicto jurídico de por medio, entendiéndose dicho conflicto como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente, ajeno, individual o colectivo”*<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Zaffaroni – Alagia – Slokar, Derecho Penal, Parte General, pág. 128.

Al efecto la Sala advierte que el bien jurídico tutelado por la autorregulación está compuesto por las disposiciones contenidas en el Reglamento tendientes a garantizar la existencia de un escenario seguro y transparente, por lo que el incumplimiento de la normativa allí establecida por parte de sus destinatarios constituye por sí misma la afectación de dicho bien que legitima la imposición de la sanción respectiva.

En complemento de lo anterior, es necesario traer a colación lo manifestado por el artículo 2.1.1.1. del Reglamento, el cual establece; *“la autorregulación tiene como objetivos la preservación de la integridad de los mercados administrados por la Bolsa, la profesionalización de las sociedades miembros y de las personas naturales vinculadas a estas, el cumplimiento oportuno de sus compromisos y, en general, el mantenimiento de un escenario de negociación bajo condiciones de seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia (...) (Subrayado de la Sala)”*, esto cobra relevancia ya que de la lectura de la citada norma, se desprende la facultad que tiene la Bolsa Mercantil de Colombia como órgano de autorregulación, de ejercer las funciones normativa, de supervisión y disciplinaria, con la finalidad de propender por la seguridad, honorabilidad, corrección y transparencia del escenario bursátil.

Por lo tanto, resulta lógico concluir que en desarrollo de la actividad disciplinaria y en observancia de los principios sancionatorios, las sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria **tienen un componente disuasivo y preventivo** buscando siempre propender por la seguridad del mercado y que estas sirvan a su vez, como ejemplo para evitar que otros participantes vulneren las obligaciones reglamentarias que les fueron impuestas como agentes autorregulados.

En este orden de ideas, la Sala considera que no le asiste la razón a la recurrente cuando afirma *“que no hubo una afectación real a ninguna de las partes afectadas o participantes o al mercado”*, por cuanto nos encontramos frente a incumplimientos que para todos los efectos se encuentran plenamente demostrados y en este sentido, basta recordarle a la disciplinada que el desconocimiento de los compromisos adquiridos en este mercado, afectan estrechamente no sólo a las partes involucradas, sino también, a bienes intangibles como lo son la honorabilidad, seguridad y transparencia del escenario administrado por la Bolsa, valores y principios que como bien debería conocer la recurrente, se constituyen en el principal incentivo de los agentes externos para participar en este mercado.

Dicho de otro modo, es claro que cualquier incumplimiento de la normatividad que le es aplicable a las SCB miembros de la BMC, implica una afectación a bienes jurídicos tutelados por la Bolsa y, para este caso en particular, no se evidencia por parte de esta Sala, una violación al principio de lesividad como argumenta la recurrente, pues como se explicó con suficiencia al inicio de estas consideraciones, le fue impuesta en primera instancia una sanción pecuniaria de carácter disuasivo y preventivo, como consecuencia directa de la violación de obligaciones reglamentarias y cuyos incumplimientos tienen la calidad de afectar a las partes y/o agentes participantes en este mercado. De no ser así resultaría ilógico

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

que dichas conductas se encontraran expresamente prohibidas en el Reglamento<sup>5</sup> y que su inobservancia no tuviera ninguna consecuencia.

Consecuentemente, la Sala Plena resalta que la dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa, es un factor que se considera para efectos de agravar<sup>6</sup> la sanción a imponer, pero bajo ningún motivo y en consonancia con lo dispuesto por el mencionado Reglamento, tal dimensión tiene la calidad de enervar o atenuar incumplimientos plenamente configurados. En otras palabras, la sanción a imponer se gradúa proporcionalmente con los criterios de agravación o atenuación a los que haya lugar previo al estudio particular de cada caso en concreto y de conformidad con lo dispuesto por el documento de Política Disciplinaria y demás normas aplicables y no, como erróneamente manifiesta la disciplinada, tomando el beneficio económico obtenido como supuesta causal eximente de responsabilidad.

Respecto de tal argumentación y por estimarlo del todo aplicable al presente caso, la Sala Plena considera oportuno traer a colación lo manifestado en su Doctrina<sup>7</sup> sobre el referido principio de lesividad así:

*“La Cámara Disciplinaria ha emitido varios pronunciamientos aclarando que, en desarrollo de la función disciplinaria no sólo resultan sancionables los comportamientos que contrarían la ética, el profesionalismo, la buena fe y las costumbres comerciales, al punto de generar un daño específico, sino que también son objeto de sanción aquellas conductas que pongan en peligro cualquiera de estos aspectos.*

*La no materialización de un daño concreto con la comisión de una conducta, nunca ha servido de justificación o eximente de responsabilidad que se estime como válido para relevar de consecuencias disciplinarias a una SCB y/o a las personas vinculadas a estas.*

*Tales consideraciones por cuanto el objetivo esencial de la función disciplinaria consiste en propender por el profesionalismo de los autorregulados y suplir la actuación sancionadora del Estado con una actuación privada que busca corregir comportamientos ajenos a la praxis profesional y al equilibrio bursátil. Así las cosas, las conductas sancionables van más allá de aquellas que logren generar un daño directo al mercado, también se extiende a aquellas que, sin generar daño, logren ponerlo en peligro de cualquier manera.*

<sup>5</sup> Artículo 1.1.1.1. del Reglamento- Objeto y Competencia para su expedición. Las normas que para el correcto funcionamiento de los mercados y del sistema de compensación y liquidación bajo su administración expida la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., (en adelante y para todos los efectos de este reglamento denominada simplemente como “la Bolsa”), se articularán a través de Reglamentos, Circulares e Instructivos Operativos, los cuales se expedirán y pondrán en conocimiento público tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente reglamento

Artículo 1.1.1.2.- Alcance del Reglamento. El presente reglamento rige la organización, administración y funcionamiento de la Bolsa, las operaciones y actividades que se realicen por conducto de los mercados que esta administra y el sistema de compensación y liquidación administrado por la Bolsa. Así mismo, establece las normas que regulan la organización, administración y funcionamiento de los sistemas de registro de operaciones

<sup>6</sup> Documento de Política Disciplinaria: Criterios Agravantes: (...) 6.3.6. La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por las normas aplicables a los mercados administrados por la Bolsa.

<sup>7</sup> Doctrina Cámara Disciplinaria 2014 – 2016 Lesividad Páginas 65 y

66 <https://www.bolsamercantil.com.co/sites/default/files/2022-07/Doctrina-Camara-Disciplinaria-BMC-2014-2016.pdf>

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

*Resolución 84 del 23 de mayo de 2016 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria:*

*En esta ocasión los investigados alegaron, para el aspecto concreto, argumentos relacionados con que se debe tener en cuenta que no existe un daño materializado para alguna de las partes en las conductas endilgadas y que las sanciones que la Cámara Disciplinaria le ha impuesto por concepto de Autorregulación le han resultado muy onerosas. Dichos argumentos fueron despachados por la Cámara Disciplinaria con las siguientes consideraciones: “Por otro lado, en relación con los argumentos adicionales presentados por la investigada que expone como elementos que constituirían atenuantes de la sanción que se le impone, es menester de la Sala Plena precisar que la “trayectoria de más de 20 años de [se omite].” y el “papel de liderazgo” que ésta alega, deberían servirle como elementos de auto-juicio, para corregir sus actuaciones y profesionalizar aún más la ejecución de sus negocios; pues de ninguna medida resulta aceptable que una sociedad que se considera líder y con tan amplia experiencia en negociaciones bursátiles, pretenda desconocer el cumplimiento de sus obligaciones como profesional del mercado.*

*Finalmente y respecto de la falta de objetividad, carencia de justicia y desconocimiento de factores atenuantes en la imposición de la sanción que increpa la disciplinada en las decisiones que ha tomado esta Cámara, baste recordarle a [se omite] que su actuación en el mercado de la Bolsa es un privilegio que el Estado le ha otorgado, y que en atención al carácter de interés público que el artículo 335 constitucional ha dado a la actividad bursátil, le resultan exigibles los más altos estándares de calidad y cumplimiento, motivo por el cual lo mínimo que se espera, de los miembros de la Bolsa, es que conozcan que el mercado al que pertenecen, por el sector en el que desarrollan su actividad económica y por la distinción que implica la especialidad y calidad de los servicios que prestan, requiere una actuación íntegra en la cual no resulta admisible, desde ningún punto de vista, asomo alguno de desidia o impericia, razones de sobra para considerar que el incumplimiento de cualquiera de los deberes que como profesional le corresponden a un miembro de la Bolsa, debe ser sancionado de manera ejemplarizante y oportuna.”*

Por último y frente al argumento de la recurrente donde manifiesta que no fueron tomados en cuenta por parte de la Sala de Decisión los criterios atenuantes para efectos de modular la sanción impuesta, así como también, la supuesta falta de proporcionalidad de la misma, esta Sala efectuará la referencia a este punto en particular al momento de analizar cada uno de los cargos recurridos analizados a continuación.

**4.2.1. Consideraciones frente al segundo cargo, consistente en el incumplimiento de Corregro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO.**

Inicia la Sala Plena sus consideraciones frente al primer cargo recurrido así:

- a) **Frente a la Orden No. 20024201** cerrada bajo la operación 43429685 el 28 de mayo de 2021 para comprar el Servicio de Vigilancia con medios tecnológicos, por un valor de \$58,501,988,716, establece la recurrente que sería inexacto calificar un retraso de 9 días en el registro de la orden, puesto que no considera el contrato de comisión como una orden propiamente impartida por la Entidad.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Al efecto, la Sala considera pertinente copiar un extracto de la información plasmada en el Pliego de Cargos, donde se puede evidenciar con claridad, la fecha de recepción de la orden en el medio verificable y la fecha de su registro en el LEO.

Operación	# Consecutivo LEO	Fecha de recepción en el medio verificable	Fecha de registro en el LEO	Comitente	Nº días extemporáneos
43429685	20024201	14/05/2021	28/05/2021		10

De esta manera, esta Sala coincide con lo expuesto por la Sala de Decisión en primera instancia, toda vez que a la luz de lo dispuesto por el artículo 4.3.2.3 del Reglamento respecto del contenido mínimo de las órdenes, se puede evidenciar una vez analizado el respectivo contrato que el mismo cumple con los requisitos mínimos para que sea considerado como la orden impartida por parte de la entidad y por tanto esta Sala reitera la consideración del *a – quo* que sobre el particular manifestó:

*“Así se tiene que, de la lista de verificación contenida en el artículo en precedencia, se puede observar con claridad que el contrato de comisión en comento, suscrito por la investigada y por su mandante, contiene los requisitos mínimos reglamentarios para que a la luz de lo dispuesto en la norma antes transcrita se pueda entender como una ORDEN impartida por parte del [REDACTED] a Correoagro, motivo por el cual así debió haberse registrado en la fecha de su suscripción. Así las cosas, la investigada incumplió su deber de registrar la orden recibida de su cliente el mismo día de su recepción para esta operación en particular, esto es, el 14 de mayo de 2021”.*

No obstante lo anterior, tal y como lo señala el Área de Seguimiento y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, no se puede perder de vista que en la visita efectuada por la Comisión Visitadora, fue la propia SCB quien entregó al Área el referido contrato de comisión como prueba del medio verificable que daría cuenta de la orden No. 20024201, es decir, si en gracia de discusión se aceptara por esta Sala el argumento de la recurrente, según el cual el contrato de comisión no cumplía con los requisitos establecidos a la luz de lo dispuesto por el artículo 4.3.2.3 del Reglamento para ser considerado como una orden impartida, ello en medida alguna permite exonerar de responsabilidad a la disciplinada puesto que el cargo se elevó en función de un incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO con base en la información contenida en el medio verificable suministrado por la propia SCB para dicha orden, en otras palabras, **el Área de Seguimiento tomó correctamente la fecha de suscripción del respectivo contrato como fecha de recepción de la orden, de acuerdo con el insumo proporcionado por la propia firma como medio verificable, es decir, el respectivo contrato de comisión que aquí se analiza.**

Es por lo anterior, que la Sala coincide con lo señalado por el Área en su pronunciamiento cuando resalta que de no haber sido analizada dicha prueba como medio verificable, se hubiese estudiado la orden en cuestión bajo una óptica normativa distinta y no, como el registro extemporáneo de órdenes en el LEO.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Por otra parte, establece la disciplinada que, “la Entidad Estatal en el contrato de comisión únicamente establece información provisional que posteriormente se debe ajustar en la publicación final del Boletín de Compra y sus FTN y que por esto, la información final se materializa y recoge en un documento adicional denominado **ORDEN DE CIERRE DE NEGOCIOS EN LA BMC**”, señalamiento que no resultaría admisible para esta Sala, puesto que aún en dicho supuesto fáctico lo que se puede evidenciar con total claridad es que el documento al que hace mención la SCB, denominado Orden de Cierre de Negocios como se observa a continuación, tiene como fecha el 27 de mayo de 2021, no obstante la respectiva orden se registró en el LEO hasta el 28 de mayo de 2021, por lo tanto, basta concluir que de igual forma, aun aceptando en gracia de discusión el contrato como orden y considerando como tal el referido documento adicional el incumplimiento persiste, pues en uno u otro caso se presentó un desconocimiento de la norma que exige registrar las órdenes el mismo día de su recepción. Lo anterior por cuanto la fecha de registro de la orden esto es el 28 de mayo de 2021, no coincide ni con la fecha del contrato, ni tampoco con la fecha de la Orden de Cierre:



Ciudad: bogota D.C  
Fecha: 27-05-2021  
Hora: \_\_\_\_\_

**AUTORIZACION ORDEN DE CIERRE DE NEGOCIOS EN LA  
BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA**

Mandante: \_\_\_\_\_

c.c. o nit: \_\_\_\_\_

Ordenante registrado: \_\_\_\_\_

Tipo de Operación: compra  venta  comisión: 0.09425% tasa: \_\_\_\_\_

Objeto de Negociación  
LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO INTEGRAL DE VIGILANCIA PARA LAS INSTALACIONES A CARGO \_\_\_\_\_

Nota: Las instrucciones corresponden a los establecidos en la Ficha Técnica de Negociación y en el contrato de comisión  
No \_\_\_\_\_

Boletín de compra: 49.1 del 20 de Mayo de 2021

Código	Subyacente	Cantidad	Precio Unit	Valor Total
4754	SERVICIO DE VIGILANCIA	1 servicio integral	2.114.815.966	58.501.988.715

Adjunta Anexo: Si  No

En caso de no pluralidad continuar con la compra: si  no

Observaciones: La negociación se realizará bajo la modalidad de puja por precio, en una (1) operación contra el valor de los medios tecnológicos

Plazo de la operación: 26 DE AGOSTO DE 2023

Plazo de la orden: 5 DIAS HABILES

Autorización: Telefónica:  correo:  física:

Clasificación por precio: Limite:  Condicionada:  Mercado:

Clasificación por precio: Limite:  Condicionada:  Mercado:

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Por lo anterior, no resultan admisibles para esta Sala los argumentos expuestos por la recurrente para la orden No. 20024201.

- b) Frente a la Orden No. 20019400** cerrada bajo la operación 42189177 el 24 de febrero de 2021 para comprar el PROGRAMA DE ALIMENTACION ESCOLAR - PAE atendiendo al contrato 34-14-08-210.

Al respecto manifiesta la disciplinada que:

- (i) En el MCP se dificulta la obtención de ciertos documentos de vinculación y demás temas Sarlaft;
- (ii) Se vio en la necesidad de cumplir con lo estipulado en el contrato de comisión sin haber realizado previamente los filtros Sarlaft como sucede en los demás mercados que administra la BMC;
- (iii) Debido a dificultades de entrega por parte de la Entidad Estatal del RUT, sólo le fue posible ingresar la orden hasta el miércoles 24 de febrero de 2021;
- (iv) La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, desconoció los atenuantes en este caso, así como los procesos y trámites que se deben surtir previo a la negociación en ruedas de negocios, así como también, el hecho de que todos los funcionarios realizaron su mejor esfuerzo para la consecución del documento en cuestión;
- (v) Los procesos no son automáticos y que requieren un componente operacional y anual muy alto;
- (vi) No hubo afectación ni lesión al mercado ni al mandante comprador por el ingreso de la orden, atenuante que también se desconoció por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria;
- (vii) Por instrucción de la BMC la operación fue anulada a través del comunicado BMC-950-2021 por el no cumplimiento por parte de la punta de venta, lo que en su criterio, si resultó en una afectación para la Alcaldía frente a su cronograma establecido y para la recurrente al no percibir la comisión esperada;
- (viii) Se sancionó a la SCB con una conducta calificada como “GRAVE”, por una operación que, por haber sido anulada, no existió en el mercado y donde la SCB no recibió la comisión por la prestación del servicio, lo que evidenció una clara desproporción de la multa respecto a un ingreso no recibido;
- (ix) No hubo lugar a extemporaneidad en la postura de compra que hizo el operador,
- (x) Sobre la administración de posibles conflictos de interés a través del buen uso del registro de las órdenes, que en su criterio fue desestimado por la Sala de Decisión, no podría haber lugar a generar conflicto de interés resultantes de órdenes que se contravengan, porque en el caso específico de la Alcaldía, sólo tenían una orden, del comprador (la entidad estatal) y por ende, no tenía potestad para escoger a la contraparte para cerrar el negocio y;
- (xi) No hubo lesiones al mercado, considera que no es apropiado calificar esta conducta como grave, sancionándola tan solo atendiendo a unas directrices conformadas por la doctrina establecida sin considerar los atenuantes presentados.

CÁMARA DISCIPLINARIA

Dicho lo anterior, inicia esta Sala con sus consideraciones frente a la segunda orden mencionando que de acuerdo con lo establecido en el Pliego de Cargos, la orden en comento se registró con 1 día de retraso en el LEO, como en efecto se evidencia en el presente cuadro:

42189177	20019400	23/02/2021	24/02/2021		1
----------	----------	------------	------------	--	---

De acuerdo con la recurrente y frente a los argumentos expuestos, en particular los mencionados en los numerales (i), (ii) y (iii), la extemporaneidad en dicho registro se originó debido a que la SCB no tenía en su poder el RUT documento requerido para poder crear al mandante en su sistema y así posteriormente efectuar el registro de dicha orden.

Frente a tales alegaciones baste con mencionar que no resultan de recibo tales justificaciones para efectos de enervar o atenuar el incumplimiento endilgado, puesto que, tal y como lo señaló la Sala de Decisión en primera instancia, el artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa vigente para el momento de los hechos, es claro al indicar que: *“Todas las órdenes de compra y de venta que reciban las sociedades s miembros de la Bolsa por cuenta de un tercero y las órdenes que correspondan a operaciones por cuenta propia, cuando estén autorizadas para adelantar estas últimas, deberán quedar registradas el mismo día de su recepción en el Libro Electrónico de Órdenes, que deberá asignar automáticamente y en estricto orden cronológico, un número consecutivo a cada una de las órdenes ingresadas”* (resaltado de la Sala).

Así las cosas la dificultad de obtención del RUT o la ausencia del mismo para el momento en que se impartió la orden, lejos de enervar el incumplimiento lo deja aún más en evidencia pues demuestra que la recurrente recibió una orden de un mandante cuya documentación no tenía completa para ese momento. Es más, lo que sí resulta censurable además es que aún en el evento de la dificultad presentada para obtener el documento, lo cierto es que durante el tiempo transcurrido entre la rueda de selección y la fecha de la negociación, la disciplinada tuvo tiempo para obtener la documentación necesaria.

De esta manera no son admisibles los argumentos de la disciplinada, cuando manifiesta las dificultades que tienen las firmas en la obtención de los documentos necesarios para proceder con la vinculación de sus clientes, así como tampoco, que esto pueda excusar a las firmas de efectuar los filtros cumplir con los requisitos y demás tramites requeridos que se deben surtir de forma previa a la vinculación del cliente ya que esto contraría a todas luces las obligaciones que les han sido impuestas por parte del Reglamento y en especial, la norma cuya infracción se endilga esto es el citado artículo 1.6.5.1 de la CUB.

En complemento de lo anterior, valga precisar que la propia SCB reconoce que la orden se ingresó al sistema con un día de retraso puesto que no tenía en su poder el documento (RUT) requerido para el día 23/02/2021, por lo que se encuentra plenamente configurado el incumplimiento endilgado.

Así las cosas y tal y como se señaló en primera instancia, no resulta aceptable que la SCB reciba órdenes de sus mandantes sin haber recibido toda la documentación de manera completa para efectos de proceder con su respectiva vinculación y aún más grave, por la ausencia de un documento básico que forma parte

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

de la obligación al deber de conocimiento del cliente, motivo por el cual esta Sala comparte totalmente la consideración de la Sala de Decisión según la cual:

*“Ahora bien, continuando con lo señalado por la investigada en su escrito de descargos, esto es, la ausencia del RUT del cliente para efectos de proceder con su creación en el sistema, esta Sala no encuentra lógico tal argumento en la medida en que se entiende que antes de proceder a recibir las órdenes de sus clientes la ha llevado a cabo de manera completa y documentada el proceso de vinculación de sus clientes, así las cosas, no se podría justificar que al momento de recibir la respectiva orden, la misma no se pudiera registrar en el LEO por la ausencia de un documento básico que forma parte de la obligación al deber de conocimiento del cliente, que se entiende debió darse de manera previa a decidir la vinculación del cliente y, por ende, a la recepción de correspondiente orden (...).”*

Por otra parte, y con relación a los numerales (iv) y (v), donde se insiste en que la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, desconoció los atenuantes en este caso, así como los procesos y trámites que se deben surtir previo a la negociación en ruedas de negocios, así como también, el hecho de que todos los funcionarios hicieron su mejor esfuerzo para la consecución del documento en cuestión, esta Sala se permite señalar que la obligación de registrar las órdenes en el Leo el mismo día de su recepción se constituye como una obligación de resultado por lo que la supuesta diligencia y los esfuerzos realizados por los funcionarios para cumplir la disposición los que dicho sea de paso, no aparecen probados en el expediente, no tienen la facultad de enervar el incumplimiento endilgado.

Ahora bien, tampoco comparte esta Sala la acusación formulada por la recurrente en cuanto a que en la decisión adoptada por la primera instancia se desconocieron los posibles atenuantes fácticos de la conducta. Por el contrario lo que se encuentra es que si bien se menciona por parte de la primera instancia que no se encontraron criterios atenuantes ni agravantes de los contenidos en el Documento de Política Disciplinaria, lo cierto es que las circunstancias particulares de la conducta y los posibles atenuantes se analizaron y fueron tenidos en cuenta al momento de imponer la sanción, toda vez que se evidencia la imposición de una **sanción de cuatro (4) salarios mínimos**, que como se observa en el siguiente cuadro corresponde a una sanción de RANGO A, es decir, más atenuantes que agravantes, y que permitía incluso una sanción de hasta 6 SMMLV, no obstante se optó por una menor:

CLASIFICACIÓN CONDUCTA	RANGO	SANCIÓN A IMPONER
GRAVE	<b>A</b> (Más atenuantes que agravantes)	3 a 6 SMLMV
	<b>B</b> (Igual número de atenuantes que agravantes)	6 a 15 SMLMV
	<b>C</b> (Más agravantes que atenuantes)	16 a 30 SMLMV y/o Limitación o Suspensión o Prohibición

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Así las cosas y frente a este argumento, la Sala establece que la recurrente atendiendo a su deber de profesional y experto en el mercado, debió ceñirse a su deber normativo y registrar la orden el mismo día que fue recibida la instrucción por parte de su cliente tal y como señala el artículo 1.6.5.1 de la Circular Única de Bolsa y así mismo, se evidencia que se tomaron en cuenta en primera instancia todas las particularidades del caso, así como criterios atenuantes, incluso uno que no fue alegado por la disciplinada y que consistió en la falta de materialidad de la infracción, representada en el bajo porcentaje de inconsistencias de la muestra obtenida, por lo tanto, se concluye que la sanción impuesta fue consecuente con lo señalado por el documento de Política Disciplinaria como en efecto se indicó en la Resolución recurrida que se explica así:

*“Ahora bien, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento y por la Política Disciplinaria de la Cámara publicada mediante Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO se considera GRAVE, por efecto de la aplicación de la cláusula residual prevista en el numeral 4.2.32, según la cual se considera como tal “La violación de cualquier otra norma de conducta que no se encuentre clasificada en este documento”.*

*(...) “Adicionalmente, para este caso en particular, no se evidenciaron circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran ser consideradas para efectos de modular la sanción a imponer conforme los criterios establecidos en la Política. No obstante, la Sala considera importante mencionar que, para efectos de graduación de la sanción de este cargo, tendrá en cuenta que la infracción no reviste gran materialidad, por cuanto se presentaron inconsistencias en solo 4 de las 18 órdenes revisadas, lo que representa el 22.22% de la muestra auditada”.*

En este orden de ideas y frente a los numerales (vi), (vii) y (viii), la Sala pone de presente lo señalado al inicio de sus consideraciones en el numeral 4.2, en especial frente al principio de lesividad, y reitera, frente a la supuesta ausencia de lesión o afectación al mercado dada la anulación de la operación debatida, que lo que se sanciona no es el daño material que se pudo haber o no presentado, pues es claro que el resultado de la operación no determina la obligación de efectuar el registro oportunamente. Se reitera que la conducta sancionable es que la SCB debió registrar la orden el día 23 de febrero de 2021 y no lo hizo.

Ahora, de otro lado resulta importante advertir que el hecho de que la anulación de la operación aludida se haya producido el 3 de marzo de 2021, como se muestra en el siguiente extracto, esto es de forma posterior al recibo de la orden, tampoco afecta en ninguna medida el deber de la SCB de cumplir con su obligación de registro en el LEO el mismo día de su recepción, es decir el 23 de febrero de 2021, momento en el cual se desconocía el resultado de la negociación:

**BMC-950-2021**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de 2021

**Doctor**

[Redacted]

**Representante Legal**

[Redacted]

Bogotá D.C.

**Referencia:** Anulación Operación Forward MCP No. 42189177 Programa de Alimentación Escolar PAE [Redacted]

Ahora bien, frente a la supuesta desproporción de la multa respecto de un ingreso no percibido, la Sala pone de presente lo señalado previamente en lo que se refiere al principio de lesividad, aunado al hecho de que la ausencia de ingreso de la comisión por una operación anulada, de ninguna manera puede traducirse en la imposibilidad de imponer una multa. Lo anterior dado el carácter disuasivo y preventivo de las sanciones impuestas por parte de la Cámara Disciplinaria, pues se reitera la ausencia de lucro no se constituye en criterio atenuante de la conducta conforme lo señalado en el Documento de Política Disciplinaria.

A estas alturas la Sala considera conveniente manifestar a la disciplinada que es posible que se encuentre confundida con la disposición según la cual *“Para determinar las sanciones aplicables se apreciarán y tendrán en cuenta los siguientes criterios para su graduación: 1. La gravedad de los hechos y de la infracción 2. Las modalidades y circunstancias de la falta 3. Los antecedentes del investigado 4. El lucro que haya obtenido para sí o para un tercero, 5 ....”* (resaltado de la Sala), que correspondía al artículo 2.3.3.2 del Reglamento aprobado por Resolución 1847 de 2007 de la Superintendencia Financiera de Colombia. No obstante, tal disposición fue derogada por el artículo 2.4.2.3. del Reglamento vigente desde el mes de abril de 2020, que no prevé el lucro obtenido, como criterio para efectos de determinar la sanción aplicable.

Continuando con el análisis de los argumentos expuestos, en especial los contenidos en los numerales (ix), (x) y (xi), la Sala considera pertinente detenerse en la supuesta *“no extemporaneidad en la postura de compra”* puesto que dicho alegato se menciona en reiteradas oportunidades a lo largo del escrito de apelación interpuesto. En tal sentido, es fundamental precisar que la conducta imputada se denomina **“Incumplimiento de Correo al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO”**, por lo tanto, no encuentra esta Sala fundamento en dicho alegato, puesto que nada tiene que ver que la postura de compra sea presentada de manera oportuna, con la obligación de la disciplinada de registrar la orden el mismo día de su recepción.

Considera la Sala de suma importancia, recordar que se trata de etapas diferentes para el tratamiento de órdenes,<sup>8</sup> etapas que guardan una secuencia lógica; en efecto, partiendo de la recepción de una orden,

<sup>8</sup> Art. 1.6.5.2. Circular Única de Bolsa, vigente para la fecha de los hechos.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

procede de inmediato su registro en LEO, la transmisión a un sistema de negociación, la ejecución de la orden, los procesos operativos posteriores a la ejecución, así como el informe sobre el procesamiento de la orden.

Se evidencia entonces que la norma no establece que la obligación de registro deba cumplirse al momento la presentación de la postura, sino de manera previa a ella; una interpretación diferente, que no es de recibo dada la claridad de la propia norma, desconocería consideraciones importantes tales como que no habría certeza sobre el momento en el cual se deba registrar la orden, pero además y sobre todo, porque el que se presente o no postura, nada tiene que ver con que se registre la orden el mismo día en que se recibe, como lo indica la norma, pues bajo ese entendido entonces solo debieran registrarse las ordenes respecto de las cuales se presenta postura, lo que contraría los principios de trazabilidad y ejecución que rigen el correspondiente Libro Electrónico de Órdenes.

Aclarado lo anterior, se observa que la recurrente nuevamente insiste en la administración de posibles conflictos de interés cuando afirma que *“a través del buen uso del registro de las órdenes, que en su criterio fue desestimado por la Sala de Decisión, no podría haber lugar a generar CONFLICTO DE INTERÉS resultantes de órdenes que se contravengan, porque en el caso específico de [REDACTED], sólo tenían UNA ORDEN, del comprador (LA ENTIDAD ESTATAL) y por ende, Corrao no tendría potestad para escoger a la contraparte para cerrar el negocio.”* Para esta Sala lo anterior no es objeto de debate y reitera a la disciplinada que el cargo se elevó en función de su incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO, por lo tanto, la presencia o no de conflictos de interés en la situación, no es motivo de valoración ni análisis en el presente caso, pues, se insiste, que la norma en su redacción no tiene destinatarios especiales ni exonera a las SCB que se encuentren actuando por cuenta de una entidad estatal de su deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción.

Así mismo, encuentra oportuno advertir a la disciplinada que, si bien el registro en el Libro Electrónico de Órdenes resulta útil a la hora de establecer posibles conflictos de interés, lo cierto es que las finalidades e importancia de dicho Libro trascienden mucho más allá de esa única utilidad tal y como lo ha mencionado la Cámara en su doctrina:<sup>9</sup>

*“Las órdenes en el mercado bursátil, de forma general, son el instrumento a través del cual los inversionistas transmiten a los SCB sus instrucciones, bien sean de compra o de venta estableciendo a su vez todas las condiciones de plazo, cantidad y precio que quieren sean recibidas y cumplidas por su SCB de Bolsa. Por regla general, las órdenes son realizadas verbal o telefónicamente sin perjuicio de que puedan ser otorgadas en otro medio diferente, sin embargo, sea cual sea el canal utilizado siempre deben quedar en un medio verificable que permita su posterior consulta.*

*A su turno, la Superintendencia Financiera de Colombia establece 3 principios que, en el mercado de valores deben ser observados frente a las órdenes, a saber:*

---

<sup>9</sup> Doctrina Cámara Disciplinaria 2017, página 29 <https://www.bolsamercantil.com.co/sites/default/files/2022-07/Doctrina-camara-disciplinaria-2017.pdf>

- **Trazabilidad.** *Consiste en la posibilidad de verificar y auditar las condiciones en las cuales se surten cada una de las etapas para el procesamiento de las órdenes.*
- **Equidad.** *Consiste en el trato equitativo que deben dar los intermediarios de valores a las órdenes realizadas por sus clientes.*
- **Revelación del sistema para el procesamiento de órdenes.** *Consiste en la información que deben dar los intermediarios a sus clientes acerca de las características generales del sistema de registro de órdenes.*

*Además de lo anterior, el Reglamento de la Bolsa contiene dentro de su articulado disposiciones referidas a que en desarrollo del contrato de comisión, las sociedades miembros de la Bolsa Mercantil, únicamente podrán recibir órdenes para la celebración de operaciones por parte de sus clientes y de terceros siempre y cuando hayan sido autorizados expresamente para actuar como ordenantes, dejando siempre claro que dichas órdenes deben constar en un medio verificable, **imponiendo así la obligación según la cual, debe quedar el correspondiente registro en el Libro electrónico de Registro de Órdenes.***

*De otro lado, tal deber también se encuentra consignado como uno de aquellos de carácter especial que deben observar las sociedades de Bolsa, de forma que se les señala que, además de las obligaciones generales propias de su actividad, tienen el deber de mantener el soporte y la documentación de todas las órdenes que reciban y las operaciones que ejecuten en virtud de las mismas.*

*En consecuencia, deberán poner a disposición no sólo de sus clientes, sino de la Superintendencia Financiera de Colombia, el Área de Seguimiento y de la Cámara Disciplinaria, los soportes, comprobantes y demás registros de las órdenes y operaciones realizadas en desarrollo de su relación contractual...”*

Así las cosas, se reitera, la existencia o no de conflictos de interés entre los diferentes, mandantes tampoco afecta la obligación en cabeza de la disciplinada de registrar las órdenes en el Libro Electrónico de órdenes LEO, de manera oportuna, toda vez que como se indicó, tal disposición permite dar aplicación además del principio de equidad a los de trazabilidad y revelación que se ven vulnerados cuando no se efectúa el registro dentro del término establecido, es decir, el mismo día de su recepción.

Frente al último argumento esbozado por la recurrente para este punto en particular en lo que se refiere a la calificación de la conducta como GRAVE *“sancionándola tan solo atendiendo a unas directrices conformadas por la doctrina establecida sin considerar los atenuantes presentados.”*, esta Sala considera que la SCB desconoce la finalidad del documento de Política Disciplinaria, el cual, se constituye como una herramienta que proporciona a las Salas de la Cámara Disciplinara un criterio orientador, estableciendo parámetros y facilitando el ejercicio de la función disciplinaria, donde se establece la clasificación de las conductas sancionables y la adopción de los rangos de las sanciones a imponer.

Dicho documento se divulgó ampliamente al mercado a través del Boletín Informativo No. 890 del 22 de diciembre de 2020, y es gracias a éste, que las SCB tienen la posibilidad de entre otros recibir un trato igualitario, pues la clasificación de las conductas es de carácter general y por tanto se aplica en las mismas

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

condiciones a todas las personas sujetas al régimen de autorregulación quienes a su vez pueden conocer a priori, en qué rango y clasificación se encuentra el incumplimiento endilgado para que ello les permita acceder a figuras como el Acuerdo de Terminación Anticipada y las Actas de Reconocimiento obteniendo los beneficios que cada una de ellas les otorga, propendiendo además por la transparencia y objetividad de las sanciones impuestas por parte del órgano disciplinario.

Es por lo anterior, que la SCB debería conocer que de acuerdo con dicha política, la conducta relacionada con el incumplimiento al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO se considera GRAVE, como se había mencionado anteriormente, por efecto de la aplicación de la cláusula residual prevista en el numeral 4.2.32.

Así las cosas y conforme las consideraciones anteriores, no resultan de recibo por parte del órgano disciplinario las alegaciones propuestas por la disciplinada respecto de la orden No. 20019400.

**c) Orden No. 20022300** cerrada bajo la operación 43211208 el 12 de mayo de 2021 para comprar el SERVICIO SUMINISTRO BONOS CANJEABLES POR ALIMENTOS atendiendo al contrato 1221-2021 y, **d) Orden No. 20024900** cerrada bajo la operación 43755460 el 21 de junio de 2021 para comprar el Servicio de Vigilancia con medios tecnológicos - atendiendo al contrato 1417-2021.

43211208	20022300	10/05/2021	11/05/2021		1
43755460	20024900	15/06/2021	18/06/2021		3

Para las últimas dos órdenes, se evidencian los mismos alegatos de defensa manifestados por la SCB; por lo anterior, la Sala reitera el análisis efectuado para la orden inmediatamente anterior, donde se explica con suficiencia por qué no resultan admisibles los argumentos relacionados con:

- (i) La no extemporaneidad en las posturas de compra.
- (ii) No se analizaron los atenuantes y esfuerzos de la SCB.
- (iii) No hubo lesiones al mercado, ni a los mandantes compradores por esta conducta y que no sería apropiado calificar esta conducta como GRAVE.
- (iv) No hubo conflictos de interés.

Así, en conclusión, tras el análisis de los argumentos expuestos en precedencia y al no encontrarse errores o yerros jurídicos que se hayan podido cometer en el análisis efectuado en primera instancia por la Sala de Decisión, que puedan considerarse para efectos de modificar la decisión respecto del incumplimiento endilgado que para todos los efectos, fue reconocido por la recurrente tanto en sus descargos como en su escrito de apelación, cuando manifestó “(...) que si bien normativamente existieron desviaciones a la literalidad de la normativa o algunas fallas (...)” esta Sala CONFIRMA la sanción impuesta en primera instancia para el cargo consistente en incumplimiento de Correagro al deber de registrar las órdenes el mismo día de su recepción en el LEO para las órdenes No. 20024201, 20019400, 20022300 y la 20024900.

**CÁMARA DISCIPLINARIA****4.2.2. Consideraciones frente al cuarto cargo, consistente en el incumplimiento por parte de Correo a su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios.**

Indica la recurrente que para el cuarto cargo es importante precisar que [REDACTED] ostentaba la calidad de Inversionista Profesional, conforme lo define el Decreto 2555 de 2010 en el artículo 7.2.1.1.2. Así, establece que como Inversionista Profesional, contaba con una amplia experiencia y conocimiento de este y otros mercados de valores y que “NUNCA” ha presentado a la disciplinada una reclamación u observación de inconformidad sobre los informes mensuales que de manera oportuna y dentro de lo establecido en el reglamento le fueron entregados, en especial los extractos o estados de cuenta.

Sobre el particular, la Sala considera de suma importancia recordar a la recurrente que, la calificación otorgada al cliente como Inversionista Profesional no implica en ninguna medida el desconocimiento de entre otros, los Deberes Especiales de Información, Documentación y por ende de rendición de cuentas que para con él tiene la disciplinada en su calidad de intermediario experto del mercado. Tal calificación tendrá incidencia respecto del alcance de la asesoría profesional<sup>10</sup> que, en desarrollo del deber de asesoría debe brindar a su cliente acerca de los elementos relevantes del tipo de operación, atendiendo al perfil asignado a cada uno y al conocimiento y experiencia en el ámbito de la inversión, deber que no está relacionado con el cargo aquí endilgado.

Así las cosas, la Sala colige que, de acuerdo con el material probatorio que compone el expediente, la disciplinada incumplió lo establecido por el artículo 4.1.1 de la Circular Única de Bolsa CUB, vigente para el momento de los hechos, al omitir su obligación de reflejar el saldo de los recursos de propiedad de su cliente, que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos.

Así mismo se reitera que la obligación que asiste a las SCB de rendir cuenta a sus clientes sobre la marcha de los negocios que éstas celebran por su cuenta debe ser clara, completa y precisa, en pro del principio de transparencia del mercado, por ende, la omisión de incluir “El saldo de los recursos de propiedad del cliente”, aun cuando el saldo sea cero en los estados de cuenta, impide que el cliente tenga una información clara, completa y precisa del manejo de sus recursos.

---

<sup>10</sup> Artículo 3.8.1.3.- Obligaciones de los participantes. Las sociedades miembros que celebren operaciones a través del Mercado de Instrumentos Financieros, estarán sometidas a la totalidad de obligaciones que correspondan a cada tipo de operación, (...). Sin perjuicio de las demás obligaciones establecidas en el presente Reglamento, las sociedades miembros que participen en el Mercado de Instrumentos Financieros tendrán las siguientes obligaciones: (...) 4. Asesorar profesional, debida, íntegra y oportunamente a sus clientes, en relación con todos los riesgos asociados a las operaciones a celebrarse a través del Mercado de Instrumentos Financieros de la Bolsa. **Se entiende por asesoría profesional el brindar recomendaciones individualizadas que incluyan una explicación previa acerca de los elementos relevantes del tipo de operación**, con el fin de que el cliente tome decisiones informadas, **atendiendo al perfil de riesgo particular que la sociedad comisionista miembro le haya asignado**, de acuerdo con la información suministrada por el cliente sobre sus conocimientos y experiencia en el ámbito de inversión correspondiente al tipo de operación a realizar. (...)

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

En este sentido, la Sala Plena coincide con lo señalado por el Área de Seguimiento cuando establece que *“se observan a lo largo de la argumentación de la Sociedad para este cargo, las razones de su incumplimiento basadas en la calidad de inversionista profesional del cliente y la ausencia de inconformidades que no tienen la envergadura para ser analizadas como causal exonerativa de responsabilidad”*; se reitera que el hecho de que el cliente ostente la calidad de inversionista profesional o trato especial, no excusa a la SCB por el incumplimiento de suministro de información señalado.

Por otra parte, no encuentra fundamento esta Sala en el argumento de la disciplinada según el cual *“cuando se acusa o imputa a una persona/sociedad de cometer una falta, esto tiene implicaciones GRAVES para la moral y la reputación del acusado. Que un estado de cuenta NO estipule un saldo X o Y acorde a la práctica o situación real del portafolio, es una omisión que SERÍA UNA FALTA GRAVE si el resultado de la misma, al finalizar la inversión Correagro se hubiese apropiado de esos fondos...sin embargo eso NO sucedió ...”*.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

- (i) Como se ha indicado a lo largo de las consideraciones efectuadas en el presente acápite, la omisión en el cumplimiento de su deber de rendición de cuenta se encuentra plenamente configurada y aceptada por la propia disciplinada.
- (ii) Tal conducta se considera una conducta GRAVE por sí misma de acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2.1.0. del documento de Política Disciplinaria que establece: *“No entregar a sus clientes los comprobantes que den cuenta de las negociaciones celebradas por su cuenta, así como los demás documentos relacionados con las operaciones realizadas para ellos, en la forma y oportunidad previstos por la ley y por este Reglamento.”*
- (iii) En el supuesto en el cual se evidencie una apropiación indebida de fondos, ejemplo que sugiere la SCB, ello sería considerado en el mejor de los casos como un criterio agravante de la sanción a imponer, como lo señala el numeral 6.3.5 de la Política; *“El que la comisión de la infracción pudiera derivar en un lucro o aprovechamiento indebido, para sí o para un tercero”*, pero la ausencia de una apropiación indebida, no puede considerarse como un criterio atenuante ni mucho menos, tiene la vocación de enervar el incumplimiento endilgado.

Por otra parte extraña a la Sala Plena lo señalado por la recurrente cuando menciona *“No existe un equilibrio con la política disciplinaria al momento de sancionar, porque no entendemos de acuerdo a los análisis realizados al interior, que faltas que realmente son GRAVES y afectan el Mercado como son los incumplimientos en pagos por parte de entidades estatales o en garantías por parte de mandantes vendedores, puedan obtener sanciones pecuniarias menores a las que se le imputa a correagro (sic) por este cargo que asciende a 6 SMMLV que por los argumentos indicados NO es una falta grave que afecte al mercado ni al cliente”*. Sobre el particular vale la pena mencionar que el documento de Política Disciplinaria, ampliamente divulgado al mercado, establece con suficiente precisión y claridad, cuáles conductas se consideran LEVES, GRAVES o GRAVÍSIMAS, así como también, la relación de las circunstancias que pueden ser tenidas en cuenta como criterios AGRAVANTES o ATENUANTES de las sanciones a imponer.

## CÁMARA DISCIPLINARIA

Así mismo, para esta Sala no resulta de poca monta el incumplimiento endilgado a la disciplinada pues aún cuando ella solo se refiere a la omisión la obligación de incluir el saldo de los recursos de propiedad de su cliente, que a la fecha de generación del reporte se encontraban en bancos, lo cierto es que en el cargo también se hace mención a un incumplimiento relacionado con la omisión de *“Una nota que advierta al cliente de la SCB sobre la importancia de revisar cuidadosamente la información que la SCB presenta, así como que en caso de observaciones o diferencias respecto de la misma puede informar al respectivo Defensor del Cliente, a la SCB o a la Revisoría Fiscal de la misma, para lo cual deberá registrarse en el reporte por lo menos el nombre de la entidad o persona que ejerce cada uno de estos cargos y la dirección de correo electrónico a la cual podrán hacer llegar sus observaciones”*, de donde se concluye además que ***“para la totalidad de los extractos del cliente ..., se estaría presentando un incumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 4.1.1.18 de la Circular Única de Bolsa, así como el artículo 4.2.1.8 del Reglamento*** (resaltado de la Sala). De lo anterior se extrae que el incumplimiento endilgado no está constituido por el simple olvido de incluir un saldo en los reportes, sino que las omisiones señaladas pueden afectar el derecho a la información de su mandante que es uno de los principales deberes especiales que en calidad de profesional del mercado, como experto prudente y diligente, tiene para con su cliente.

En el mismo sentido tampoco comparte esta Sala la apreciación de la recurrente según la cual, el silencio de su mandante frente a sus omisiones indica que estaba de acuerdo con ellas, pues en el hipotético caso en que su cliente decidiera formular observaciones sobre la información no recibida, la SCB no podría en ninguna forma alegarle una tácita conformidad, sino que estaría obligada no solo a suministrarle la información requerida sino además a asumir las consecuencias de haber incumplido con las disposiciones que la obligan a suministrársela de manera oportuna.

Ahora bien, respecto de la afirmación según la cual conductas que en el sentir de la recurrente son realmente graves como el incumplimiento en el pago o la constitución de las garantías, resulten sancionadas con multas inferiores a la impuesta en el presente caso por el incumplimiento de rendir cuenta de los negocios encomendados equivalente a 6 SMMLV, esta Sala se permite precisar:

- En primer lugar que el incumplimiento en el pago se encuentra clasificado como conducta grave en el documento de Política Disciplinaria, no obstante las sanciones que se han impuesto por esta conducta desde que entró en vigencia la referida política y a las que seguramente se refiere la recurrente, corresponden a sanciones pactadas o bien en el marco de la celebración de Acuerdos de Terminación Anticipada – ATA o de Actas de Reconocimiento, es decir en etapas previas incluso al proceso disciplinario en el caso de las actas de reconocimiento, lo que evitó un desgaste del aparato disciplinario y por ende generaron la concertación de una sanción mucho más beneficiosa, como en efecto se aprecia en el siguiente cuadro:



**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Expediente	Cargo / Conducta	Sanción	Documento	Fecha
198-2020	Incumplimiento parcial del pago de la operación FORWARD MCP No. 28075631.	Multa de 1 SMLMV	ATA 04	11/03/2021
200-2021	Incumplimiento en el pago línea 11-1 Operaciones 34072677 y 34072680	Multa de 2 SMLMV	ATA 07	28/04/2021
	Incumplimiento en el pago Línea 11-1 operación 34072833	Multa de 1 SMLMV		
	Incumplimiento en el pago Líneas 86-1, 98-1, y 129-1 Operación 34209419	Multa de 3 SMLMV		
	Incumplimiento en el pago líneas 200-1, 219-1, 233-1, 234-1, 238-1 y 247-1 Operación 34082185	Multa de 1 SMLMV		
212-2022	Incumplimiento en el pago de las líneas 10 y 12 sublínea 1 de la Operación No. 373618418.	Multa de 3 SMLMV	AR 04	17/05/2022
219-2022	Incumplimiento en el pago de las líneas No. 1 a 20 de la operación forward MCP No. 39659032.	Multa de 3 SMLMV	ATA 13	21/11/2022
2020-2022	Incumplimiento en el pago de la línea 11 de la operación FORWARD MCP No. 42289926.	Multa de 1 SMLMV	ATA 14	9/12/2022
222-2022	Incumplimiento en el pago de las líneas 25 y 26 sublíneas 2 y 1 de la Operación Forward No. 34316452.	Multa de 3 SMLMV	AR 07	13/12/2022

- En segundo lugar, el incumplimiento por constitución de la garantía inicial está clasificado como conducta gravísima en el documento de Política Disciplinaria y en tal sentido, no es cierto que se hayan impuesto multas por valor inferior a los 6 salarios como se muestra a continuación, resaltando que la sanción del expediente 215 se impuso en el marco de un proceso disciplinario que surtió 2 instancias, mientras que la sanción del expediente 221 fue pactada en un ATA por lo que resultó mucho menos gravosa:

Expediente	Cargo / Conducta	Sanción	Documento	Fecha	R2	Fecha	Observación
215-2022	Incumplimiento al deber de constituir las garantías de las operaciones forward MCP Nos. 37608797, 37609432 y 37609496.	Multa de 31 SMLMV	Resolución 494	16/11/2022	125	19/01/2023	Confirma
221-2022	Incumplimiento de la sociedad comisionista al deber de constituir la garantía inicial de la operación forward MCP No. 37398759.	Multa de 21 SMLMV	ATA 15	1/02/2023	N/A	N/A	N/A

- Así las cosas, las sanciones que por el cargo de incumplimiento en el pago se pactaron en cuantía inferior a los 6 SMMLV impuestos a la recurrente por el incumplimiento al deber de rendir cuenta de los negocios, no resultan comparables por cuanto fueron acordadas en escenarios diferentes al proceso disciplinario y de otro lado las sanciones impuestas por incumplimiento en la constitución de garantías en todos los escenarios resultan mucho más gravosas que la de 6 SMMLV que aquí se analiza.

De esta forma la Sala encuentra que, la sanción impuesta de seis (6) salarios mínimos, guarda perfecta armonía con lo señalado en la Política Disciplinaria para las conductas clasificadas como GRAVES con igual número de atenuantes y agravantes, con un sanción sugerida entre 6 a 15 salarios, de donde se colige que factores de atenuación fueron tenidos en cuenta por la primera instancia al momento de graduar la correspondiente sanción. En este orden de ideas, se sugiere a la recurrente la lectura de dicho documento para efectos de dilucidar y despejar las inquietudes que plantea.

Así, tras el análisis de los argumentos expuestos en precedencia y al no encontrarse errores o yerros jurídicos que se hayan podido cometer en el análisis efectuado en primera instancia por la Sala de Decisión, que puedan considerarse para efectos de modificar la decisión respecto del incumplimiento endilgado que para todos los efectos, fue reconocido por la recurrente, esta Sala CONFIRMA la sanción impuesta en

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

primera instancia para el cargo consistente en el incumplimiento por parte de la disciplinada a su obligación de rendir cuenta a sus clientes de la marcha de sus negocios.

**4.2.3. Consideraciones frente al quinto cargo, consistente en el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.**

Para el último cargo recurrido, resalta la SCB que de las 15 facturas que presentaron inconsistencias, 5 fueron objeto de corrección o modificación. Al respecto menciona que el hecho de que en la Circular Única, la BMC contemple en el artículo 3.1.2.6.6. la Corrección de las Facturas, necesariamente significa el conocimiento que tiene la Bolsa sobre los eventos de riesgo operacionales que se pueden presentar.

Al respecto, sea lo primero señalar que la Sala difiere totalmente del argumento de la disciplinada, pues el hecho de que la Bolsa permita corregir las facturas a través de un mecanismo especial ampliamente reglamentado, no implica de ninguna manera que la Bolsa permita o avale el desconocimiento al deber de las Sociedades de remitir información cierta, veraz y fidedigna, como lo da a entender la recurrente.

Por el contrario, lo que permite dicho mecanismo es la corrección de los errores que se presenten en el registro de la información contenida en las facturas, con el fin precisamente de asegurarse de que la información que suministren las SCB resulte cierta veraz y fidedigna y nada distinto a lo que se establece en la norma. Si así no fuera, es decir si dicho mecanismo de corrección no existiera, no se podría exigir a las firmas que se aseguraran de suministrar información veraz, pues ante el caso de una equivocación no podrían hacer nada para rectificar y ello sí haría imposible que se cumpliera con la obligación de envío de información debidamente validada.

✓ Acerca de los procesos de control interno y las validaciones no evidenciadas por la Sala de Decisión para el Registro de Facturas.

Frente a este punto en especial, la recurrente efectúa un ejemplo ilustrativo del procedimiento que maneja al interior de la SCB, frente al control y auditoría interna y advierte que del mismo, es posible evidenciar el debido proceso y diligencia que maneja Correagro, sin embargo, reitera que aunque cuente con controles robustos, no es posible garantizar al 100% la identificación de las fallas o equivocaciones que se puedan presentar y le recuerda a la Cámara Disciplinaria, que los dos ejemplos que se detallaron en el escrito de apelación, correspondieron a sedes y momentos distintos pero sin embargo, estos se ciñen estrictamente a los procedimientos internos que maneja la SCB, por lo que se deben entender como un procedimiento rutinario y obligatorio en el proceso diario de Registro de Facturas.

Sobre el particular y al margen de que la oportunidad procesal para aportar pruebas se encuentra vencida, la Sala ve con buenos ojos que la SCB implemente controles tendientes a garantizar que la información que registra es cierta veraz y fidedigna, como en otras ocasiones lo ha sugerido. No obstante, para el presente caso y aun asumiendo que como lo indica la recurrente dichos procedimientos se adelantan de manera rutinaria, lo cierto es que de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente y en la información contenida en el Pliego de Cargos, se pudo evidenciar que de una muestra tomada por la

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Comisión Visitadora de 30 facturas, el 50% presentó inconsistencias, lo cual permite concluir que aún a pesar de la validación que manifiesta hacer la disciplinada dicho mecanismo resulta del todo insuficiente y no cumple con la finalidad pretendida por la norma, por lo que tales gestiones no se pueden considerar para efectos de enervar el incumplimiento que se encuentra demostrado.

✓ Acerca de la modificación de cinco operaciones imputadas.

Para este punto, indica la recurrente: (i) en la factura JAM029601, su cliente asignó por un error involuntario un código que no pertenecía al subyacente, pero que el nombre citado en la factura era el nombre COMERCIAL usado por el cliente; (ii) dicha situación ha sido ampliamente debatida con la administración de la Bolsa e igualmente con el Área de Seguimiento puesto que en el mercado los clientes registran sus productos con el nombre comercial con que ellos facturan por lo que resultaría imposible dentro del Sistema individualizar cada referencia; (iii) Hay un desconocimiento por parte del Área respecto de este tema, ya que la razón por la cual las facturas se deben entender como corregidas de forma correcta, obedece a que el código utilizado aplicaba por ser genérico; (iv) para las facturas FVE-00054387, FEC0829, FVFE4586, 2276, señala que fueron modificadas atendiendo a sus procedimientos y control interno, en especial a lo definido en el artículo 3.1.2.6.6. que hace referencia al proceso de corrección del Registro de Facturas, y que su conducta no fue negligente y; (v) adiciona que no hubo eventos malintencionados de los clientes o de la firma que hicieran creer que la información podría no ser cierta, veraz y fidedigna, por lo que considera exagerado que se indiquen unos plazos tan extensos de un desconocimiento de la norma hasta por 204 días.

Al respecto, sea lo primero advertir que la propia recurrente reconoce que se asignó por error un código que no pertenecía al subyacente establecido en la factura por lo tanto y frente a este punto, la Sala le recuerda que la obligación de las SCB es remitir información a la Bolsa que corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, de tal manera que, si el subyacente de la factura no tenía el código requerido, era deber de la SCB solicitarlo, en aras de cumplir sus deberes normativos tal y como se prevé en el artículo 3.1.2.6.2. de la C.U.B. que especifica el procedimiento a seguir para efectos de solicitar la creación del subyacente así:

*“Parágrafo tercero. - En caso de que el bien, producto, commodity o servicio objeto de la negociación que se pretende registrar a través de la Bolsa, no cuente con código de identificación en el SIB, **la sociedad comisionista miembro interesada solicitará a la Bolsa su creación, de conformidad con lo dispuesto a través de Instructivo Operativo (...)**” (resaltado de la Sala).*

Por lo anterior, no resulta admisible para esta Sala que la SCB se abstenga de adelantar las gestiones que le resultan exigibles y, en su lugar, registre la información a su arbitrio absteniéndose de surtir los trámites necesarios para registrar la información de forma correcta.

En complemento con lo anterior, la Sala evidencia que dicho trámite es ampliamente conocido por la disciplinada, ya que se adjuntaron como anexos al recurso de apelación interpuesto, pruebas de algunas solicitudes efectuadas directamente al área de Operaciones de la Bolsa una de estas, con fecha mayo de

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

2021 (FACTURA FEC-269<sup>11</sup>) la cual no guarda relación con las operaciones que aquí se debaten así como también, otras solicitudes efectuadas en el año 2022, es decir, con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos enunciados en el Pliego de Cargos, donde la SCB solicita al Área de Operaciones, la creación de algunos subyacentes, lo que daría cuenta, del conocimiento que tiene la disciplinada del proceso que debe surtir para efectos de crear el subyacente que se requiera y así cumplir con la obligación que la asiste de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra, por lo que extraña a esta Sala que no lo haya efectuado para el caso de los registros que aquí se cuestionan

Por otra parte y frente al argumento de la recurrente, en especial a que su conducta no fue negligente y que considera exagerado que se indiquen unos plazos tan extensos de un desconocimiento de la norma hasta por 204 días, la Sala Plena le recuerda que es parte de su función y responsabilidad, verificar y validar que efectivamente la información enviada corresponda a la información real, a la que se debe entregar, ya que, como ha expresado la Cámara Disciplinaria en diversas providencias, las SCB miembros se consideran profesionales expertos en el mercado, por tanto, son ellas las llamadas a asumir y cumplir directamente las obligaciones que surgen de los negocios jurídicos que van a celebrar, y no pueden excusarse en el sistema contable o unidad de medida internos que manejen o utilicen sus clientes, como lo plantea erróneamente la recurrente.

A continuación, la Sala Plena considera pertinente adjuntar un cuadro que no es objeto de discusión y en donde se puede apreciar con mayor claridad, las facturas registradas con una unidad de medida del subyacente diferente en el SIB en donde aparece plenamente demostrado el incumplimiento endilgado:

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA						INFORMACION EXTRAIDA DE LA FACTURA			
# Ope	Fecha	u.m	Q	v/u	Vlr_Opera	Nro. Fra.	u.m	Q	v/u
41729626	18/01/2021	Kg	5	13,000	65,000	FE7128	Unds	5	13,000
41760560	19/01/2021	Kg	32	9,630	308,160	FFQ-00007004	Bultos	32	9,630
41805519	22/01/2021	Kg	1	72,288	72,288	FVE-00054387	Caja	1	72,288
42189830	24/02/2021	Kg	40	12,000	480,000	FE2967	Nd	40	12,000
42351622	8/03/2021	Kg	15	14,000	210,000	6098	Ltr	15	14,000
42384948	10/03/2021	Kg	435.25	30,824	13,416,025	CCR1-735	Wsd	435.25	30,824
42384987	10/03/2021	Kg	4	155,000	620,000	FE400	Nd	4	155,000
42385544	10/03/2021	Kg	1	99,048	99,048	2276	Und	1	99,048
42406732	11/03/2021	Kg	5120	29,297	150,000,128	62	Und	5120	29,297
42442542	12/03/2021	Kg	100	23,690	2,369,000	FGE-00053276	Bultos	100	23,690

Fuente: Información entregada por CORREAGRO S.A"

<sup>11</sup> 1. CREACION UVA - SUPERMERCADO XXXX 25-05-2021. Correo electrónico de Fecha martes 25/05/2021. FEC 269.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Sumado a lo anterior, esta Sala se permite recordar a la SCB la importancia que reviste el Registro de Facturas para la Bolsa y, en consecuencia, para todo el mercado, siendo así fundamental comprender que el mencionado registro nace como un beneficio tributario que otorga el Gobierno Nacional, por virtud del cual todas las facturas que se generen de la negociación de productos agropecuarios, hasta con un cierto grado de procesamiento industrial, pueden ser objeto de registro en la Bolsa, con el fin de permitir que el productor o el cliente que expida la factura o documento equivalente no tenga que pagar los recursos correspondientes a la retención en la Fuente en el término de dicho mes, sino que tales agentes puedan usar dichos recursos como capital de trabajo y/o pagos de insumos, entre otros.

Entendiendo esto, es claro que Bolsa no sólo es un escenario de negociación y proveedor de infraestructura, sino que en el caso del registro de facturas también se constituye en un sistema de materialización de beneficios tributarios y en una fuente confiable de información para la formación de precios de mercado, de donde nace la importancia de la obligación de las SCB de registrar adecuadamente los productos, evitando errores que puedan afectar dicha formación de precios y la información que se suministra a su vez a la autoridad tributaria.

Ahora y frente al supuesto “plazo exagerado de desconocimiento de la norma” alegado, esta Sala coincide con lo indicado por el Área de Seguimiento en su pronunciamiento, cuando señala que la SCB infringió el cumplimiento de la norma hasta por 204 días, puesto a que de acuerdo con el artículo 3.7.2.2.1. que establece la obligación de *asegurarse que la información que remitan a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna* y el artículo 3.1.2.6.6. que establece el *procedimiento de corrección del registro*, la disciplinada faltó a su deber normativo durante el tiempo transcurrido entre el registro de la información en el SIB y el respectivo ajuste como se concluye del siguiente cuadro:

Tabla 11 Días de desconocimiento de la norma

INFORMACION EXTRAIDA DEL SIB - BOLSA				INFORMACION EXTRAIDA DE LA FACTURA			Días de desconocimiento de la norma		
# Ope	Q	v/u	Vlr Opera	Nro. Fra.	Q	v/u	Fecha inicial	Fecha corrección	Días
41745117	12.5	9800	122,500	JAM029601	1	122,500	19/01/2021	5/08/2021	198
42385544	50	1981	99,048	2276	1	99,048	10/03/2021	9/08/2021	152
41805519	40	1807	72,288	FVE-00054387	1	72,288	22/01/2021	10/08/2021	200
42192266	432	12500	5,400,000	FVFE4586	180	30,000	24/02/2021	10/08/2021	167
41786509	3	36000	108,000	FECO829	6	18,000	21/01/2021	13/08/2021	204

Fuente: Información entregada por CORREAGRO S.A y SIB

Por último y para concluir las consideraciones frente a este argumento en particular, la Sala advierte que es deber de la Sociedad adelantar las gestiones pertinentes y eficientes que aseguren que la información a registrar corresponda a la realidad, de lo contrario tal como lo menciona la Sala de Decisión, las sociedades tendrían como única función “(...) *la de fungir como receptoras de los documentos y, a su vez, transmisoras de éstos a los sistemas administrados por la Bolsa, sin ningún filtro o revisión previa, lo que*

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

*ciertamente no corresponde con la actividad que se precisa de ellas y la razón de autorizarles el desarrollo e intervención en esta clase de negocios (...)."*

- ✓ Razonamiento sobre las 10 facturas que se encuentran CORRECTAS y que a la luz de la Sala falta al principio imputado.

Para este punto en particular, establece la SCB que las facturas FE7128, FFQ-00007004, FE2967, FEIP-75, 6098, CCR1-735, FE400, 62, FGE-00053276 y BELE13045, se encontraban correctamente registradas, además ratifica que el nombre del producto en la factura de cada cliente en su gran mayoría era su nombre comercial para venta al público y por eso previamente al inicio del registro de sus facturas o cuando se requiriera con clientes ya vinculados, efectuaba una reunión interna con el cliente para homologar los códigos que deberían usarse para cada referencia del producto. Agrega que en lo que respecta a la factura 2276 insistió en que se modificó dejándolo de acuerdo con la característica del subyacente inicial y ajustando su cantidad y precio unitario a la medida permitida del subyacente (kilos).

Para estos argumentos expuestos, la Sala precisa que la pretendida diligencia alegada por la recurrente al reunirse con su cliente para acordar los códigos que debían utilizarse no resulta probada en la medida en que como se mencionó antes, el procedimiento a surtir era la solicitud ante la Bolsa de creación del producto y no la "homologación" que manifiesta haber acordado con el cliente. Por lo demás se reitera lo manifestado en el análisis inmediatamente anterior, en especial frente a las obligaciones que le asisten como profesional experto en el mercado y la importancia de la obligación de las SCB de registrar adecuadamente los productos, evitando errores que puedan afectar dicha formación de precios y la información que se suministra a su vez a la autoridad tributaria.

- ✓ Acerca de las conversiones incorporadas en el mercado de Registro de Facturas y de la debida diligencia y propositividad de CORREAGRO en el Mercado de Registro de Facturas. (atenuantes).

Continúa la SCB con sus argumentos de defensa indicando: (i) que el proceso de conversión previsto por la BMC, para estandarizar y manejar los precios conlleva un riesgo operacional adicionado al que nace con el proceso mismo del registro, (ii) dentro de la diligencia que realizó en pro de mejorar este proceso, remitió un comunicado a la Presidencia de la BMC que incluyó entre otros temas, la sugerencia de solicitar la CONVERSIÓN de MANERA AUTOMÁTICA realizada en el SIB, (iii) la interrogante planteada ¿sería correcto emitir una sanción por que se materializó un evento de riesgo ya identificado, pero no solucionado por parte de la BMC?, (iv) con base en lo mencionado, espera que sea tenido en cuenta puesto que en su criterio, demostraría la diligencia e interés desde su alta gerencia para atender correctamente a esta conducta y confirmando que sí cumplió con el deber especial de diligencia, gestionando más allá del día a día de la operatividad y atendiendo a su deber y a su objeto social enmarcado en los negocios que se realizan a través de la BMC.

Al respecto, resulta de la mayor importancia advertir que en ejercicio de la función disciplinaria la Cámara debe velar por el cumplimiento de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados, por parte de las SCB miembros y las personas naturales vinculadas a estas, por lo que una vez comprobados los incumplimientos endilgados procede la imposición de la sanción conforme

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

la política establecida, escapando de la competencia de este órgano juzgar la conveniencia o procedibilidad de tales disposiciones.

Así las cosas, la Sala resalta que las SCB tienen la obligación de conocer a cabalidad el proceso de registro de facturas en la BMC, y que “el supuesto riesgo operacional que nace del proceso mismo del registro” alegado por la recurrente, es en efecto un riesgo que debe ser gestionado en calidad de expertos en el mercado, es decir como uno más de los que se identifican y mitigan en las operaciones que realizan en este escenario.

Ahora respecto del interrogante planteado sobre si es correcto emitir una sanción por la materialización de un riesgo identificado y no solucionado, la respuesta es que si dicho riesgo está asociado a un incumplimiento de una norma vigente aplicable a las SCB de la Bolsa y a sus personas vinculadas la respuesta es sí, por cuanto como se ha indicado, de un lado la Cámara debe velar por el cumplimiento de las disposiciones que rigen los mercados administrados y que es establecida por la Bolsa en ejercicio de la función normativa que es de su competencia, y del otro lado, las personas sujetas al régimen de autorregulación están obligadas a cumplir con las normas establecidas por la Bolsa en calidad de administrador del escenario.

Sobre el particular, la Sala considera oportuno traer a colación lo manifestado en Resolución 435 del 25 de septiembre de 2017, cuando sobre el particular indicó:

*“En igual sentido extrañó a la Sala el argumento de la investigada según el cual, las inconsistencias encontradas en el proceso no le debían ser atribuidas exclusivamente sino también a la mecánica para instrumentar el registro aportado por el administrador del mercado, quien no ha facilitado a sus operadores el software necesario y compatible, pues como se mencionó en precedencia, **las obligaciones que contraen las sociedades comisionistas en desarrollo de las operaciones que realizan o registran, no pueden desplazarse hacia los demás actores del mercado y mucho menos hacia su administrador, toda vez que lo esperado de los participantes del mismo es que de manera previa evalúen las condiciones y analicen los riesgos de su intervención para que una vez adopten su decisión informada de participar, se encuentran en total capacidad de asumir las consecuencias de su actuar.**”* (resaltado de la Sala)

De otro parte, alega que las comunicaciones enviadas a la presidencia de la BMC, demuestran diligencia y propositividad por parte de la SCB, pues está gestionando más allá del día a día de la operatividad y atendiendo a su deber y a su objeto social enmarcado en los negocios que se realizan a través de la BMC. Al respecto, esta Sala resalta que la propositividad referida por la disciplinada para que se implementen mecanismos que faciliten la gestión de las SCB no se constituye en diligencia frente a la conducta endilgada, la diligencia estaría representada por ejemplo por la aplicación de controles eficientes que hubieran detectado la inconsistencia de manera oportuna para hacer la corrección en el menor tiempo posible. Lo anterior aunado al hecho de que tal “propositividad” aparece materializada en una comunicación de mayo de 2022, esto es con posterioridad a la comisión de las conductas que aquí se analizan y que corresponden al año 2021, por lo que no puede ser consideradas en esta instancia.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Adicionalmente, se debe mencionar que el registro de un subyacente distinto o en cantidades que no son las que aparecen en la factura o su equivalente, no es asunto menor, pues implica riesgos como por ejemplo otorgar el beneficio tributario a un subyacente al que no se encuentre destinado. Lo anterior aunado al hecho de que no se puede perder de vista que el registro de facturas además contribuye a la formalización de los sectores agropecuario y agroindustrial, a la formación de precios, y proporciona estadísticas del mercado, motivo por el cual resulta imperativo para las SCB, efectuar los registros de facturas de forma correcta y responsable, poniendo de presente que el tener creadas diferentes presentaciones y calidades de los productos, permite tener un mejor seguimiento de los precios que se registran en las facturas. De lo contrario, se estarían registrando precios irreales afectando así la formación de precios del mercado, lo que si denota una conducta poco diligente.

- ✓ De las facturas sancionadas y otras consideraciones y del volumen de operaciones en mercado de registro de facturas y el esquema operacional.

Sobre el particular manifiesta la recurrente que:

- (i) La sanción impuesta para esta conducta, no guardó relación con los beneficios que obtuvo por el servicio prestado.
- (ii) 10 de las facturas analizadas se encontraban correctamente registradas y no tuvieron que ser modificadas en el SIB.
- (iii) Siempre se ha caracterizado por impulsar el mercado del registro de facturas, para la obtención del beneficio tributario y que consistente con este objetivo, el volumen de líneas de registros en cantidad de operaciones ha crecido, por lo tanto, y en razón a dicho crecimiento se encuentra constantemente buscando esquemas óptimos para propender por el cumplimiento normativo de la BMC, sin que ello suponga que se pueda lograr el 100% llegar el CERO ERROR, pues sería IMPOSIBLE que para este mercado se pudiera revisar y auditar todas y cada una de las facturas y líneas remitidas para el registro por parte de los clientes que acceden a este mercado.

De las anteriores consideraciones, esta Sala pone de presente lo que se ha reiterado a lo largo de la presente Resolución, en lo que se refiere específicamente al beneficio o no que se haya podido obtener por la conducta endilgada y en este punto, se resalta que dicho factor conforme al Reglamento vigente, no se constituye en un criterio para la graduación de la sanción.

Respecto a la manifestación según la cual, 10 facturas se encontraban debidamente registradas, la Sala debe precisar que lo concluyente es que, de 30 facturas revisadas, 15 presentaron inconsistencias pues había diferencia entre lo señalado en la factura y lo registrado en el SIB. De estas 15, 5 fueron corregidas en lapsos entre 167 y 204 días, por tanto, que 10 facturas no hayan presentado inconsistencias, no alcanza a constituir un mérito para atenuar la sanción impuesta en primera instancia, puesto que lo cierto es que el 50% de la muestra revisada por parte de la Comisión Visitadora, presentó yerros en el registro.

Por último, indica la SCB que por el alto volumen de registros de facturas, sería imposible lograr el “CERO ERROR”, pues sería imposible que para este mercado se pudiera revisar y auditar todas y cada una de las facturas y líneas remitidas para el registro por parte de los clientes que acceden a este mercado, y en este

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

sentido, la Sala le reitera a la SCB que si bien el pretender que no exista ninguna inconsistencia en el registro de las facturas máxime los altos volúmenes de negociación de este mercado, resulta una tarea de difícil consecución, lo que sí les resulta exigible es que adopten las medidas para que, dentro de lo que les es posible, cumplan con su deber de asegurarse de remitir información veraz y exacta.

Uno de tales mecanismos puede ser el punteo mencionado por la disciplinada, no obstante debe garantizarse que el mismo resulte **eficaz**, esto quiere decir que debe ser realizado conforme las normas de auditoría generalmente aceptadas, para que logren detectar en un alto porcentaje y de manera oportuna las inconsistencias en la información remitida, de tal manera que aún en el evento de presentarse diferencias en los datos registrados dicha diferencia no resulte material es decir que no sea representativa frente al volumen registrado, situación que no ocurre en el presente caso toda vez que conforme el material probatorio obrante en el expediente: **(i)** las inconsistencias se presentan en el **50%** de la muestra verificada es decir el porcentaje de incumplimiento es alto y **(ii)** las correcciones en el evento en el que se presentaron, se realizaron en lapsos muy largos esto es como se ha citado varias veces, hasta dentro de los 204 días siguientes al registro.

✓ Consideraciones generales sobre las imputaciones de la conducta y la solicitud de apelación.

En este punto, la SCB señala un listado de acciones que en su criterio deberían ser tomados en cuenta por la Sala Plena para efectos de atenuar la sanción impuesta:

- Cuenta con controles previos, como los punteos, las auditorias, procesos Siimona.
- Cuenta con controles posteriores, auditorias doble intervención, revisión de precios, etc.
- Dispone de una actitud propositiva al proponer a la BMC cambios en pro del mejoramiento de este mercado.
- No faltó al principio de la buena fe en su actuar frente a esta conducta
- No entiende porque a pesar de los descargos presentados, los mismos no fueron tenidos en cuenta por la Sala de Decisión al momento de realizar el análisis del cargo, ya que lo expresado es absolutamente veraz.

De los argumentos anteriores se puede concluir que existe un desconocimiento de lo señalado en el documento de Política Disciplinaria frente a los criterios atenuantes<sup>12</sup> que podrán ser tenidos en cuenta

<sup>12</sup> Documento de Política Disciplinaria. "6.4. Criterios Atenuantes: 6.4.1. No tener antecedentes por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria, 6.4.2. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas pertinentes, 6.4.3. La oportunidad en el reconocimiento o aceptación expresos que haga el investigado de la comisión de la infracción, y su colaboración en el esclarecimiento de los hechos investigados. En el caso de suscripción de Actas de Reconocimiento y Acuerdos de Terminación Anticipada no aplicará el atenuante adicional por reconocimiento o aceptación expresos por tratarse de un elemento connatural a la suscripción de los mismos, 6.4.4. La adopción de soluciones en favor de los mandantes, clientes e inversionistas que hubieren resultado afectados con ocasión de los hechos objeto de la función disciplinaria, 6.4.5. La reparación integral del daño causado con la infracción o derivado de ésta. En este evento, siempre que la reparación se produzca con anterioridad o durante el proceso disciplinario, el valor de la reparación se descontará del valor de la multa impuesta y el numeral 6.4.6. Para el caso de las personas jurídicas, haber adoptado medidas disciplinarias internas respecto de las personas naturales vinculadas e involucradas en la comisión de la conducta.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

por parte de la Cámara Disciplinaria para efectos de modular las sanciones a las que haya lugar, frente a los cuales se puede observar que la actitud propositiva y la buena fe no se consideran criterios atenuantes y que en el caso de los controles previos y posteriores (diligencia) deben demostrarse con suficiencia su realización y su eficiencia. En este sentido, tal y como lo señala el Área de Seguimiento en su pronunciamiento, es deber de los sujetos de la autorregulación como profesionales del mercado, el cumplimiento de las normas que lo regulan, sin que este se circunscriba de ninguna manera a los beneficios económicos obtenidos o a los reclamos de los clientes o la complejidad de los esquemas, entre otros, tal como lo alude el recurrente.

Respecto a la buena fe alegada por la recurrente, se debe precisar que como se indicó la misma no es un criterio atenuante, no obstante para el caso de operaciones de registro de facturas, la ausencia de buena fe es un factor de agravación de la conducta, tal y como se establece en el Documento de Política Disciplinaria, numeral 6.3. Criterios Agravantes ... *“6.3.16. En operaciones de registro de facturas, que la conducta se realice a sabiendas de que se está registrando información que no corresponde a la realidad del negocio celebrado.”*

Por último, expresa la SCB para el quinto cargo que *“la sanción imputada a Correagro para esta conducta fue de 16 SMMLV, por lo anterior, solicita respetuosamente a la Cámara Disciplinaria por todas las razones, argumentos y aportes efectuados mostrando las gestiones y atenuantes en esta conducta, así como, el esfuerzo realizado por CORREAGRO siempre en pro de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta (...)”*. Al respecto la Sala Plena considera pertinente recordarle a la disciplinada que la sanción impuesta para este incumplimiento se vio agravada debido al factor de REINCIDENCIA que incrementó el RANGO de la sanción a imponer así:

*“De otro lado, la Sala precisa que, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de la Bolsa y la Política Disciplinaria de la Cámara, esta conducta se encuentra clasificada como GRAVE, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.2.30 del Documento de Política Disciplinaria. Adicionalmente se precisa que, para este caso en particular, no se pudo evidenciar ningún criterio de atenuación de la sanción, más si el criterio de agravación previsto en el numeral 6.2.2. del documento de Política Disciplinaria, consistente en la reincidencia en la comisión de infracciones.11 Lo anterior teniendo en cuenta que en el Acuerdo de Terminación Anticipada No. 4, celebrado el 11 de marzo de 2021 entre el representante legal de la investigada y el Jefe del Área de Seguimiento...”*

Con base en el anterior análisis la Sala encuentra que la sanción a imponer en este caso, por tratarse de una conducta grave con más agravantes que atenuantes corresponde al rango C del documento de Política Disciplinaria, esto es Multa de 16 a 30 SMMLV y/o Limitación o Suspensión o Prohibición, de donde se desprende que, al imponer una sanción de 16 SMMLV es decir la mínima posible de dicho rango, la Sala de Decisión sí tuvo en cuenta las circunstancias especiales de comisión de la conducta alegadas por la disciplinada.

#### 4.3. Frente a la Reserva Bursátil.

En este punto, la Sala Plena considera pertinente hacer referencia especial frente a lo alegado por la recurrente así:

Respecto de la solicitud que hace la disciplinada a la Cámara que se abstenga de divulgar la información de manera pública, en atención a la reserva y confidencialidad de la información suministrada, es necesario recordarle a la recurrente que sobre el particular el Reglamento establece:

*Artículo 2.5.5.1.- Reserva. Las actuaciones adelantadas por el Área de Seguimiento y por la Cámara Disciplinaria de la Bolsa, así como los expedientes que den cuenta de tales actuaciones, estarán sometidos a reserva, salvo en virtud de solicitud o requerimiento formulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, por autoridad competente en ejercicio de funciones jurisdiccionales o en los casos previstos en la Constitución Política.*

*Únicamente el investigado o su apoderado, a partir de la notificación del pliego de cargos, tendrán acceso a las pruebas que se estén recaudando y al expediente contentivo de la actuación, y podrán solicitar copia del mismo, con la obligación de guardar reserva y confidencialidad sobre su contenido.*

*Parágrafo primero.- La violación del deber de guardar la reserva y confidencialidad del expediente será considerada una falta sancionable. ...” (resaltado de la Sala)*

En consonancia y respecto del Levantamiento de tal reserva, el mismo estatuto establece:

*“Artículo 2.5.5.2.- Levantamiento de la reserva. ... Los miembros de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de ésta y sus funcionarios, el Jefe del Área de Seguimiento y los funcionarios a cargo de éste, no podrán suministrar información al público sobre las investigaciones y los procesos disciplinarios en curso, respecto de los cuales no se haya dictado decisión. Tanto el material probatorio como los demás documentos que hagan parte del respectivo expediente conservarán su reserva y confidencialidad, por lo que no podrán ser divulgados, ni permitido su acceso o entregados, salvo para efectos de inspección y vigilancia, por solicitud de autoridad competente en ejercicio de funciones jurisdiccionales, o en los casos previstos en la Constitución Política.” (resaltado de la Sala)*

De otro lado y respecto de la Divulgación de las sanciones el pluricitado Reglamento consagra:

*“Artículo 2.5.4.9.- Divulgación. Una vez en firme las decisiones adoptadas por la Cámara Disciplinaria, se informarán a través de la Secretaría de la Cámara Disciplinaria a la Superintendencia Financiera de Colombia.  
Asimismo, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria adelantará los trámites necesarios para su publicación en el boletín de la Bolsa y en la página web de esta.”*

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

De la lectura de las anteriores disposiciones y para efectos de resolver la inquietud que plantea la recurrente, se precisa que de acuerdo con Reglamento, la Cámara Disciplinaria no puede suministrar información sobre las investigaciones y los procesos disciplinarios en curso. Ahora respecto de los procesos terminados es decir con decisión definitiva no objeto de recurso, tales decisiones deben ser informadas a la Superintendencia Financiera y además publicadas en el boletín de la Bolsa, no obstante, el respectivo expediente contentivo del material probatorio continúa siendo confidencial.

Así las cosas lo que se informa a la Superintendencia Financiera de Colombia y se publica en la página web de la Bolsa, es la resolución en firme y lo que se publica en el boletín es la parte resolutoria de la resolución o la Sanción acordada en el caso de los Acuerdos de Terminación Anticipada o las Atas de Reconocimiento, pero se reitera, el expediente donde reposa toda la actuación procesal y las pruebas, siguen siendo confidenciales, salvo los casos previstos es decir, por solicitud de autoridad competente, por lo que la violación de dicha reserva está sujeto a sanciones.

Frente a la consideración según la cual el recurso presentado no fue redactado por abogados por cuanto la disciplinada tiene la conciencia tranquila y lo que debe demostrar es que si bien existieron fallas éstas obedecen a que la normatividad desafortunadamente va en contravía de la realidad de los negocios, esta Sala se permite advertir que los procesos que ante este órgano se surten no requieren la intermediación de abogados en ningún caso, sin embargo, la SCB siempre tendrá la opción libre de decidir la contratación de estos profesionales para el ejercicio del derecho a la defensa, sin que por ello deba entenderse que está limitado a eventos en que se investiguen conductas malintencionadas.

Sobre la manifestación según la cual la normatividad aplicable desconoce la realidad del negocio, baste con reiterar que la Cámara debe velar por el cumplimiento de las normas, independientemente de que pueda considerar que se ajusta o no a la realidad del negocio y por ello debe exigir que las firmas adopten las medidas para que, dentro de lo que les es posible, cumplan con su deber de asegurarse de remitir información veraz y exacta.

Ahora bien, respecto a la afirmación según la cual pagarle honorarios a un abogado para apelar frente a un tribunal que en esencia está compuesto por los mismos jueces que fallaron inicialmente que deja la sensación de una pérdida de garantías para la objetividad en el resultado del fallo, es necesario poner de presente a la disciplinada que el principio de la doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.6. del Reglamento<sup>13</sup> observa el principio según el cual el juez que conozca de la impugnación sea diferente del juez que adoptó la decisión. Así se señala en la Sentencia C-095/03<sup>14</sup>;

*PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA-Derechos que subyacen en su origen*

---

<sup>13</sup> Artículo 2.5.2.1.6.- Doble instancia. Todas las decisiones que se emitan en desarrollo de un proceso disciplinario podrán ser impugnadas a través de la interposición del recurso de apelación por el investigado, su apoderado o el Jefe del Área de Seguimiento.

<sup>14</sup> Eduardo Montealegre Lynett Presidente. Disponible para consulta: [Sentencia C-095 de 2003 Corte Constitucional - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](http://www.funcionpublica.gov.co/SENTENCIAS/2003/C-095-03).

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

*En el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica **que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría** en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. (resaltado de la Sala)*

Bajo este entendido es que la Cámara Disciplinaria está compuesta por 8 miembros elegidos por la Asamblea General de Accionistas, de los cuales cinco 5 tienen la calidad de independientes y 3 de no independientes. Así, conforme lo establecido por el artículo 2.3.1.1. del Reglamento la **primera instancia** de los procesos que se tramitan ante este órgano está a cargo de las **Salas de Decisión**, conformadas por 3 de los miembros de la Cámara Disciplinaria, elegidos mediante sorteo efectuado por el Secretario al momento de recibir el pliego de cargos, de los cuales 2 son miembros independientes y el restante no independiente.

A su vez y en aras de garantizar la protección jurídica de los derechos del investigado, la **segunda instancia** es conocida por la **Sala Plena** conformada por los 5 miembros restantes de la Cámara es decir por aquellos que no conocieron del caso en la primera instancia y que no se encuentren impedidos para conocer del caso.

Habiendo precisado lo anterior, fuerza concluir que no le asiste razón a la recurrente y yerra al afirmar que el tribunal está “compuesto por los mismos jueces que fallaron inicialmente (juez y parte)”, puesto que, no sólo desconoce lo señalado por el Reglamento de la BMC frente a la interposición de los recursos de apelación y al principio de doble instancia, sino que también, efectúa acusaciones de gravedad considerable sin presentar pruebas que respalden dicha denuncia.

Finalmente resulta importante destacar que la disciplinada reconoce los incumplimientos endilgados cuando afirma “*si bien normativamente existieron desviaciones a la literalidad de la normativa o algunas fallas,*” lo que justifica en que tal normativa no se acompasa con la vida comercial, argumento que ya fue analizado y se reitera, no resulta de recibo en tanto desconoce los deberes y obligaciones que le surgen a la firma como miembro sujeto al régimen de autorregulación consagradas en las disposiciones normativas que le resultan aplicables y por tanto son de estricto cumplimiento.

**4.4. Anexos adjuntos al recurso.**

Frente a los anexos adjuntos al recurso de apelación<sup>15</sup> esta Sala considera pertinente establecer que los mismos resultan extemporáneos por no haber sido aportados por la recurrente estando en su poder como lo señaló el Área de Seguimiento, no obstante, aún si en gracia de discusión se aceptara su valoración ante esta instancia dichas documentales no tienen la calidad de enervar o eximir de responsabilidad a la disciplinada por los incumplimientos endilgados.

---

<sup>15</sup> Página 15 y 16 de la presente providencia.

**CÁMARA DISCIPLINARIA**

Por lo tanto, tras el análisis de los argumentos expuestos en precedencia y al no encontrarse errores o yerros jurídicos que se hayan podido cometer en el análisis efectuado en primera instancia por la Sala de Decisión, que puedan considerarse para efectos de modificar la decisión respecto del incumplimiento endilgado que para todos los efectos, fue reconocido por la recurrente tanto en sus descargos como en su escrito de apelación, esta Sala CONFIRMA la sanción impuesta en primera instancia para el cargo consistente en el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra.

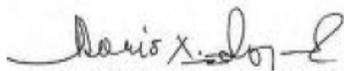
En mérito de todo lo expuesto, la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria,

**5. Resuelve**

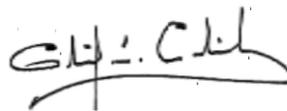
- Primero:** Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 493 del 30 de noviembre de 2022, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.
- Segundo:** Notificar a la Sociedad Comisionista de Bolsa CORREAGRO S.A. del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Tercero:** Notificar al Jefe del Área de Seguimiento el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndole que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Cuarto:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y al área de Comunicaciones de la Bolsa el contenido de la misma, para su correspondiente publicación.

Dada en Bogotá, D.C., al primero (1) de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS XIMENA ROJAS RINCÓN**  
Presidente



**GLORIA LUCÍA CABIELES CARO**  
Secretaria